

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6969

Panamá, República de Panamá, Viernes 4 de Enero de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

- Ley 70, de 29 de diciembre, por la cual se reglamenta el impuesto comercial en los distritos municipales.
- Ley 71, de 28 de diciembre, por la cual se crea una comisión para la revisión y codificación de las leyes.
- Ley 72, de 28 de diciembre, por la cual se reconocen los títulos expedidos o que se expidan por la Escuela Libre de Derecho y se decreta una subvención.
- Ley 73, de 28 de diciembre, por la cual se honra la memoria del doctor Manuel Patiño, y se vota una partida.
- Ley 74, de 29 de diciembre, por la cual se ordena deslindar varios Distritos de la República.
- Ley 75, de 29 de diciembre, por la cual se reconocen los servicios de un educador nacional.
- Ley 76, de 29 de diciembre, por la cual se aprueba la convención multilateral por la cual se limita la fabricación de narcóticos y se reglamenta su distribución.
- Ley 77, de 29 de diciembre, por la cual se aprueba el Protocolo de adhesión de los Estados Unidos de América al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.
- Ley 78, de 29 de diciembre, por la cual se aprueba la Convención Internacional del Trabajo, enmienda del artículo 393, del Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes a los otros Tratados de Paz.
- Ley 79, de 31 de diciembre, por la cual se crea la Comisión Nacional de Turismo.
- Ley 80, de 31 de diciembre, por la cual se dictan medidas de carácter fiscal, en relación con la represión de contrabando.
- Ley 81, de 31 de diciembre, sobre Derechos Consulares.
- Ley 82, de 31 de diciembre, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1922, en que se dispone honrar la memoria del doctor Francisco Filós.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

- Decreto 1, de 2 de enero, por el cual nombran a Ignacio de L. Valdés, Manuel S. Reyes y Carlos Pinzón, Gobernador y suplentes de la Gobernación de Veraguas, respectivamente.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Sanciona el Ejecutivo 12 Leyes mas

LEY 70 DE 1934
(DE 28 DE DICIEMBRE)

sobre reglamentación del impuesto comercial en los Distritos Municipales

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el ordinal 21 del artículo 65 de la Constitución Nacional establece que es función legislativa de la Asamblea Nacional crear impuestos, rentas y contribuciones para atender al servicio público; y

2º Que, consiguientemente, corresponde también a la Asamblea reglamentar esos impuestos y contribuciones,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del impuesto comercial que deben pagar a los Municipios los establecimientos comerciales de ventas de mercaderías al por menor, o de productos industriales o naturales, se dividirán estos establecimientos en dos clases, a saber: establecimientos

SECCION PRIMERA

Resolución 2, de 2 de enero, por la cual aceptan a Sotero González, la renuncia que presentó del cargo de Personero Municipal de La Pintada.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 1, de 3 de enero, por el cual se restablecen los sueldos que devengan los cónsules de Panamá en el exterior, y se derogan los efectos de un decreto que ordenaba sobre ellos un descuento de un seis y medio por ciento.

Decreto 2, de 3 de enero, por el cual nombran a Guillermo de la Guardia, Jefe del Almacén de Depósito Oficial de Panamá.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

- Resolución 4523, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4524, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4525, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4526, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4527, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4528, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4529, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4530, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarias.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

"proporcionales" o "regulares", unos, y establecimientos "excedentes", los otros, según estén o no sus dueños comprendidos, respecto al número de sus conciudadanos residentes en la República, en la proporción y relación que esta ley establece.

Artículo 2º Los establecimientos "proporcionales" y los "excedentes" se inscribirán por separado en el Catastro de Establecimientos Comerciales que confeccionará la Junta Nacional Calificadora del Comercio que se crea para este fin, Junta que será compuesta por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Contralor General y el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Tendrá la Junta un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual puede ser perito en Comercio, y devengará un sueldo mensual de B. 150.00 durante el tiempo en que ejerza sus funciones.

Artículo 3º La clase de inscripción determinará el impuesto que se debe pagar sin distinción entre nacionales y extranjeros, pero la clase de inscripción se rige invariablemente por la proporción y nacionalidad de los contribuyentes conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 4º La calidad de comerciante "proporcional" en el comercio que esta ley afecta la determina la condición de estar el comerciante comprendido, respecto al

número de sus conciudadanos residentes en la República, en la proporción relativa que señala el artículo siguiente, y la de ocupar a la vez, por razón de la prioridad de la inscripción de su matrícula comercial en el Registro Público, un número de orden dentro del número proporcional permitido a los de su nacionalidad. Los comerciantes que no reúnan estas condiciones son comerciantes "excedentes".

Artículo 5º Por cada 100 personas de una nacionalidad determinada residentes en la República, habrá lugar a inscribir en el Catastro de Establecimientos Comerciales, un establecimiento "proporcional" correspondiente a estas personas, de tal modo que si en el país hay, por ejemplo, 4,000 personas residentes de nacionalidad italiana el número respectivo de establecimientos comerciales "proporcionales" de propiedad de italianos, será 40; e igualmente si en el país hay 400,000 habitantes panameños, el número respectivo de establecimientos comerciales "proporcionales" de panameños será 4,000.

Artículo 6º Los establecimientos inscritos en el Catastro Comercial como establecimientos "proporcionales", sean de panameños o de extranjeros, pagarán, en cualquier lugar de la República donde funcionen un impuesto gradual de uno a cien balboas mensuales, según la calificación que haga la Junta Calificadora del Comercio al por Menor de que trata la Ley 51 de 1914.

Artículo 7º Los establecimientos comerciales inscritos en el Catastro como establecimientos "excedentes", sean de panameños o de extranjeros, pagarán al Tesoro Municipal del Distrito donde funcione, un impuesto fijo de doscientos balboas mensuales en las ciudades de Panamá y Colón y de setenta y cinco balboas mensuales en los demás lugares de la República, cualquiera que sea la clase o condición del negocio.

Artículo 8º Para hacer las inscripciones de los establecimientos en el Catastro de Establecimientos Comerciales, la Junta Nacional Calificadora del Comercio, hará, con los datos estadísticos que le suministre el Poder Ejecutivo, un cómputo de los habitantes de la República, con especificación de los correspondientes a las distintas nacionalidades, inclusive los panameños. Dividirá luego por cien el número de habitantes correspondientes a cada nacionalidad, y el cociente así encontrado, será, en cada caso, el número de establecimientos comerciales "proporcionales" que podrá ser inscrito a nombre de ciudadanos comerciantes de la respectiva nacionalidad. Obtenido este número la Junta inscribirá en el Catastro los establecimientos comerciales de ciudadanos de las distintas nacionalidades hasta completar respecto de cada nacionalidad el número de establecimientos "proporcionales" respectivo, siguiendo, al hacer la inscripción de comerciantes de una misma nacionalidad, el orden de antigüedad del registro de la respectiva matrícula comercial. Los demás establecimientos comerciales, que no puedan ser inscritos como proporcionales, se inscribirán en la sección del Catastro destinada a los establecimientos comerciales "excedentes" y así se considerarán. Para estas inscripciones la Junta solicitará, además de la información del Registro Público, la colaboración de los Gobernadores de Provincias, Alcaldes de Distritos, Tesoreros, comerciantes, etc., a fin de obtener todos los datos necesarios, e impondrá multas de diez a cincuenta balboas al que omita enviarle oportunamente los informes que le solicite.

Artículo 9º A fin de facilitar la confección del Catastro de Establecimientos Comerciales, todo comerciante o propietario de establecimiento comercial en el territorio de la República, está en el deber de enviar a la

Junta Nacional Calificadora, en los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, un informe bajo juramento de ser cierto, en que conste lo siguiente:

1º) Su nombre completo, su estado civil, nacionalidad y vecindad.

2º) Su razón comercial y nombre de su establecimiento o establecimientos, su ubicación exacta, la clase de comercio a que se dedica, y el número, fecha, tomo y folio relativos a su inscripción en el Registro Mercantil.

3º) La fecha de iniciación de sus operaciones y caso de haber adquirido el establecimiento por compra, la fecha de ésta y el nombre y nacionalidad de la persona o personas de quien lo adquirió.

4º) El capital del negocio, y si se tratare de una sociedad, el nombre y nacionalidad de los socios y el capital de cada uno de ellos.

Artículo 10. El primer Catastro de Establecimientos Comerciales deberá estar confeccionado en el mes de Febrero del año 1935, en que se publicará por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL para conocimiento del público. Dentro de los diez días siguientes a la última publicación del Catastro podrá cualquier comerciante interesado reclamar contra la inscripción de su establecimiento ante la misma Junta exponiendo claramente el fundamento de su reclamo. Si este fuere de puro derecho la Junta lo resolverá sin más trámites; pero si hubiere hechos conducentes y decisivos que probar se procederá a la investigación de ellos. Para esta investigación la Junta puede comisionar a su Secretario, quien si fuere necesario, actuará asociado de peritos que nombrarán la Junta y el interesado.

Artículo 11. Confeccionado el Catastro Comercial en la forma y términos indicados, y resueltos los reclamos a que hubiere habido lugar, la Junta Nacional Calificadora enviará a cada Gobernador de Provincia una lista de los establecimientos comerciales que funcionan en el territorio de su jurisdicción, expresando cuáles han sido inscritos como "proporcionales" y cuáles como "excedentes". El Gobernador, a su vez tan pronto reciba dicha lista, dirigirá una comunicación a los Tesoreros Municipales de los Distritos de la Provincia, insertando en ella la lista o nombres de los establecimientos comerciales de cada Distrito, que han sido inscritos como establecimientos "excedentes" para que a su debido tiempo hagan efectivo el pago de la contribución fija de B. 200.00 mensuales en las ciudades de Panamá y Colón, y de B. 75.00 en los demás lugares de la República, con que esta ley grava esta clase de establecimientos.

Comunicará igualmente a las Juntas Calificadoras del Comercio al por Menor en cada Distrito la lista o nombre de los establecimientos comerciales respectivos que han sido inscritos como establecimientos "proporcionales" para que respecto de estos hagan dichas Juntas la calificación del impuesto conforme lo dispone el artículo 6º de esta ley.

Artículo 12. El Comerciante panameño o extranjero cuyo establecimiento haya sido inscrito en el Catastro como establecimiento comercial "excedente" está obligado a pagar el impuesto fijo que establece el artículo 7º de esta ley dentro de los cinco primeros días de cada mes. Si no lo hiciere así el Tesorero Municipal respectivo promoverá contra él inmediatamente juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva para obligarlo al pago del impuesto con un recargo de 10% que ingresará también a las arcas municipales.

Parágrafo. El comerciante que desee cerrar su establecimiento deberá avisarlo por escrito al Gobernador de la Provincia, al Alcalde del Distrito y al Tesorero

Municipal con quince días de anticipación por lo menos a la fecha en que desee efectuar el cierre.

Artículo 13. Las sucursales de los establecimientos comerciales se considerarán absolutamente como establecimientos distintos o independientes del principal para los efectos de esta ley.

Artículo 14. El impuesto que deben pagar los establecimientos excedentes se hará efectivo en los siguientes términos: En el semestre del 1º de Julio al 31 de Diciembre de 1935, se pagará únicamente el 40% del impuesto. Del 1º de Enero al 31 de Marzo de 1936 se pagará el 50%. De esta fecha en adelante, se aumentará el porcentaje, paulatinamente, en cantidad y por períodos que determinará el Poder Ejecutivo, hasta llegar a efectuarse el cobro del impuesto total, a medida que aumente el número de establecimientos proporcionales correspondientes a las distintas nacionalidades que no han llenado aún su cupo proporcional.

Artículo 15. Los establecimientos comerciales pertenecientes a compañías o a sociedades comerciales de cualquier clase que al entrar en vigor esta ley, estén funcionando legalmente inscritos en el territorio de la República, se considerarán, para los efectos fiscales de esta ley, como de propiedad del socio o socios panameños que formen parte de la sociedad, siempre que el capital aportado por tales socios panameños sea mayor del 50% del capital total aportado. Caso contrario se considerará como perteneciente al socio o socios extranjeros de una misma nacionalidad que mayor capital tuvieren invertido.

Parágrafo. Los establecimientos comerciales de compañías o sociedades que entren a funcionar legalmente después de estar en vigor esta ley, no se considerarán como establecimientos de panameños sino en el caso de que todo el capital en acción pertenezca a éstos.

Siempre que alguna parte del capital pertenezca a uno o más extranjeros, se considerará el establecimiento de propiedad del extranjero o extranjeros de una misma nacionalidad, que mayor aporte hubieren hecho, esto únicamente para los efectos del impuesto a que esta ley se refiere.

Artículo 16. El máximo de frente de un establecimiento comercial a la calle principal donde funcione, no será en ningún caso mayor a la construcción o edificio principal donde funcione, el cual en ningún caso excederá de treinta metros de frente.

Si el establecimiento funciona en dos o más edificios contiguos, cada parte que funcione en un edificio se considerará como un establecimiento distinto aunque ninguno de los edificios ni todos juntos alcancen un frente de treinta metros.

Cada parte que se considera como establecimiento distinto pagará el impuesto correspondiente a su especie y calificación.

Artículo 17. La venta simulada de un establecimiento comercial, o de la existencia de sus mercaderías, hecha por un extranjero a otro extranjero de distinta nacionalidad, o a un panameño, que tenga por objeto variar la condición a clase de inscripción del establecimiento, será considerada como un fraude a las rentas públicas y se castigará con las penas de tres a seis meses de prisión y multa de B. 200.00 a B. 500.00 que impondrá a los responsables el Juez del Circuito donde se cometiere la infracción.

Artículo 18. Toda acción u omisión imputable a cualquiera persona o a los funcionarios encargados de cumplir o hacer cumplir los preceptos de la presente ley que en alguna forma obstaculice o dificulte su cumplimiento, o tienda a burlar su acción, será castigada con multa

de B. 200.00 a B. 500.00 que impondrá a los responsables el Juez del Circuito donde dicha acción u omisión tenga lugar.

Artículo 19. El comerciante que cerrare su establecimiento para abrirlo después bajo el nombre de otra persona de distinta nacionalidad a quien lo haya traspasado, en todo o en parte, aparentemente, con el objeto de variar la calificación que le corresponda de conformidad con esta ley, será castigado con las penas señaladas en el artículo 17. Con las mismas penas se castigará a los cómplices, cooperadores o encubridores del mismo hecho.

Artículo 20. Las disposiciones de la presente ley sobre establecimientos "excedentes" no afectan a las boticas, farmacias o droguerías, ni a los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos o instrumentos usados en las clínicas u hospitales para combatir en cualquier forma las enfermedades, y que comúnmente se usan en la cirugía, la medicina y ciencias auxiliares. Esto, se entiende, mientras el Ejecutivo no haga uso de la autorización que se le concede en el artículo siguiente.

Artículo 21. Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga extensivas las disposiciones de esta ley a todas las actividades, sean o no comerciales, por cuyo ejercicio se paga algún impuesto público, gravando al efecto con impuestos módicos a los individuos de cada nacionalidad mientras se mantengan dentro de la proporcionalidad que les corresponda, y con un impuesto alto a los que se excedan de esa proporcionalidad (sean panameños o extranjeros) a fin de dar así a cada nacionalidad una participación proporcional en las distintas actividades con el impuesto módico; y evitar, con el impuesto alto, el monopolio o tendencia acaparadora.

Artículo 22. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley a aquellos establecimientos que al tiempo de la sanción de la presente ley funcionen con un frente mayor de los 30 metros lineales y que estén dedicados a actividades mercantiles que requieren grandes depósitos por la naturaleza misma de los artículos con que comercian.

Artículo 23. En los Distritos cuya población exceda de 30.000 habitantes, el impuesto que esta ley establece sobre los establecimientos excedentes, pertenecerá a los Municipios en la proporción necesaria para nivelar la suma que por razón del impuesto comercial hayan presupuestado para el año fiscal de 1935. El excedente del impuesto corresponderá a la Nación.

Parágrafo. El recargo que establece la Ley 20 de 1920 sobre los establecimientos comerciales que funcionen en Panamá y Colón no se hará efectivo sobre los establecimientos mercantiles excedentes, pero los respectivos Municipios continuarán destinando, para los fines indicados en dicha ley, la suma equivalente a los recargos presupuestados, la cual percibirán éstos Municipios en la forma indicada en el aparte anterior.

Artículo 24. Mientras el Poder Ejecutivo no haga uso de la autorización que se le concede en el artículo 21, las disposiciones de esta ley sobre establecimientos "excedentes" sólo se aplicarán a los establecimientos comerciales que se dedican al expendio de artículos de comercio en general tales como telas, vestidos, calzados, artículos de fantasía, curiosidades, novedades, herramientas, utensilios de toda clase, viveres, abarrotes en general, etc., etc.

En consecuencia, se aplicarán tales disposiciones a los establecimientos comúnmente llamados almacenes, bazares, mueblerías, abarroterías, etc.

Artículo 25. Facúltase al Poder Ejecutivo para suspender por un tiempo determinado los efectos de esta ley

en las localidades o en los barrios de las localidades donde su aplicación acarree perjuicio público por no existir en esas localidades un número suficiente de establecimientos proporcionales que puedan abastecer al público de artículos de primera necesidad y de uso común en cantidades y a precios normales.

Artículo 26. Autorízase al Poder Ejecutivo para proteger las cooperativas existentes o que se establezcan y para impulsar por todos los medios posibles el desarrollo del cooperativismo en la República. Para estos fines puede utilizar los fondos que considere necesarios del producto que le corresponda del impuesto que pagarán los establecimientos excedentes.

Artículo 27. Se concede acción popular para denunciar cualquiera contravención a esta ley, y el denunciante tendrá derecho a la mitad del valor de las multas que fueren impuestas en razón de su denuncia.

Artículo 28. La Junta Nacional Calificadora del Comercio creada por esta ley iniciará sus funciones inmediatamente ésta entre en vigor, y se reunirá cuantas veces sea necesario para darle cumplimiento.

Artículo 29. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley y complementarla en lo que no se hubiere previsto.

Artículo 30. Esta ley entrará a regir desde su sanción para los efectos de la confección del Catastro de Establecimientos Comerciales, pero los impuestos fijos que deban pagar los establecimientos que se inscriban como "excedentes" no se harán efectivos sino desde el mes de Julio del año 1935, en adelante.

Artículo 31. Las disposiciones de la Ley 51 de 1914 que no se opongan al objeto o finalidad de la presente ley quedarán en todo su vigor.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 71 DE 1934

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea una Comisión para la revisión y codificación de las leyes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que han transcurrido más de quince años desde la expedición de nuestros primeros Códigos;

2º Que éstos han sufrido alteraciones fundamentales con la expedición de leyes de toda índole por parte de las distintas Asambleas que se han sucedido desde entonces; y

3º Que el mantenimiento de un sistema codificado de legislación es señal de orden, armonía y eficacia en la aplicación de las instituciones legales y jurídicas del Estado,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Comisión para la revisión de la codificación y de las leyes, con las siguientes atribuciones:

- a) Proponer las reformas que fueren necesarias;
- b) Codificar las disposiciones legales, según su naturaleza;
- c) Coordinar los Códigos entre sí; y,
- d) Preparar los nuevos, que impone el desarrollo natural del derecho.

Artículo 2º Esta Comisión estará formada por siete miembros, designados así: Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, elegido por mayoría de votos entre sus miembros; Un Secretario de Estado, abogado, elegido por el Consejo de Gabinete, por mayoría de votos; Un Abogado, del Colegio de Abogados, elegido por éste, por mayoría de votos de los que concurran a la sesión respectiva, y cuatro Diputados, abogados, elegidos por la Asamblea Nacional, por mayoría de votos, en la misma forma. Un Presidente y un Vicepresidente serán nombrados por la Comisión cada seis meses.

Artículo 3º El cargo de miembro de esta Comisión será servido *ad-honorem*.

Artículo 4º La Comisión tendrá un Secretario, abogado, con una remuneración mensual de ciento cincuenta balboas (B. 150.00), y un estenógrafo, con una remuneración mensual de setenticinco balboas (B. 75.00), nombrados por la Comisión.

Artículo 5º La Comisión y la Secretaría funcionarán en los salones de la Asamblea Nacional, y los gastos de mobiliario y útiles de escritorio, serán de cargo de la Administración, con imputación al Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 6º La Comisión, que durará en funciones por dos años, presentará, al cabo de éstos, a la Asamblea Nacional una Memoria de sus labores, acompañada de los diferentes proyectos y Leyes que haya preparado.

Artículo 7º Todos los funcionarios públicos tendrán la obligación de poner a disposición de la Comisión sus archivos y de suministrarle los datos que necesita para el buen desempeño de su cometido.

Artículo 8º La partida necesaria para dar cumplimiento a la presente ley, será incorporada al Presupuesto de Rentas y Gastos del próximo ejercicio fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LEY 72 DE 1934
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconocen los títulos expedidos o que se expidan por "La Escuela Libre de Derecho" como títulos profesionales que capacitan para el ejercicio de la Abogacía, y se decreta una subvención.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1° Que funciona en la Capital de la República una institución privada con el nombre de "Escuela Libre de Derecho", desde el 4 de Agosto de mil novecientos treinta;

2° Que el cuerpo de sus fundadores y los catedráticos que actualmente prestan allí sus servicios son Abogados con título universitario, debidamente reconocidos por el Gobierno de la República en el Departamento de Instrucción Pública;

3° Que la seriedad de su plan de estudios está debidamente constatada por los informes que al respecto reposan en el mencionado Departamento de Instrucción Pública;

4° Que dicha institución es de positivo beneficio para la juventud estudiosa del país y constituye una oportunidad de adquirir conocimientos profesionales para todos aquellos cuyos recursos económicos no les permiten ir al extranjero a hacer estudios de Derecho;

5° Que todo lo que propenda a la elevación cultural de nuestra nacionalidad merece el apoyo decidido de los Poderes Públicos, especialmente en lo relacionado con las disciplinas jurídicas, indispensables al buen ejercicio de los derechos ciudadanos; y

6° Que la difical situación económica porque atraviesa el país hace muy oneroso a los interesados el sostenimiento de un Profesorado competente para las distintas cátedras.

DECRETA:

Artículo 1° La Escuela Libre de Derecho funcionará bajo la inspección de la Secretaría de Instrucción Pública y, en consecuencia, ésta tendrá derecho a solicitar y obtener informes minuciosos de los exámenes rendidos en el plantel, así como el de nombrar, con carácter de examinador, a uno o más jurisperitos panameños para que fiscalicen los exámenes de graduación.

Artículo 2° La Escuela Libre de Derecho someterá para su aprobación o improbación, desde el punto de vista de sus competencias y buenas costumbres, a la Secretaría de Instrucción Pública, la nómina de Profesores que nombra anualmente para servir las diferentes cátedras y el pensum detallado de las asignaturas que componen el plan de estudios de la misma.

Artículo 3° Reconócense los títulos expedidos y que en adelante se expidan por la Escuela Libre de Derecho, como títulos profesionales que habilitan para el ejercicio de la abogacía ante los tribunales de la República, siempre que sus títulos llenen todos los requisitos que establecen las leyes del país.

Artículo 4° Vótase una subvención mensual de trescientos balboas (B. 300.00) para contribuir al sostenimiento de la Escuela Libre de Derecho, mientras el Gobierno Nacional no establezca una escuela oficial, e inclúyanse las partidas necesarias para atender a esta erogación en el Presupuesto de Instrucción Pública, a partir del presente bienio fiscal.

Artículo 5° Con respecto a la subvención de la Escuela Libre de Derecho, como de las otras instituciones análogas, la Contraloría General de la República debe ejercer la función que le ordena el artículo 6° de la Ley 84 de 1930.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY 73 DE 1934
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria de un servidor público, y se vota una partida.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1° Que el diez y nueve de marzo del presente año murió en esta ciudad el señor doctor Manuel Patiño, miembro destacado del profesorado nacional;

2° Que además del profesorado desempeñó importantes funciones como la de concejal del distrito de Antón, Inspector General de Enseñanza Secundaria y Diputado a la Asamblea Nacional por la Provincia de Colé;

3° Que después de 24 años de servicio murió completamente pobre dejando a su esposa y seis hijos menores sin recursos;

4° Que el doctor Manuel Patiño fue un modelo de ciudadano,

DECRETA:

Artículo 1° Lamentar la desaparición de tan meritorio hombre público.

Artículo 2° Señalar su vida como ejemplo e inspiración a la ciudadanía en general.

Artículo 3° Votar una partida de seis mil balboas (B. 6.000.00) que será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia para reintegrar al fondo de recompensas de la Secretaría de Instrucción Pública, la suma prestada al Doctor Patiño con motivo de su operación en los Estados Unidos. El resto se entregará a la viuda del extinto para cancelar los gastos ocasionados por su enfermedad y muerte.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY 74 DE 1934
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena deslindar varios Distritos en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que la línea divisoria de los Distritos de Alanje y Boquerón, de la Provincia de Chiriquí, fijada por el Código Administrativo en sus artículos 26 y 27, no es suficientemente clara, según el parecer de los habitantes de una y otro comprensión, y las autoridades correspondientes encuentran tropiezo para el libre ejercicio de sus funciones dentro del territorio de sus jurisdicciones; y que esto perjudica la buena marcha de la administración pública.

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá, desde la sanción de la presente ley, a deslindar los Distritos de Alanje y Boquerón en la Provincia de Chiriquí.

Artículo 2º Para verificar dicho deslinde, el Poder Ejecutivo, por medio del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, hará concurrir a la práctica de la diligencia a los Alcaldes de ambos Distritos.

Artículo 3º En la referida diligencia y para mejor esclarecimiento, el Gobernador podrá asesorarse además de los Alcaldes de Alanje y Boquerón, de un número hasta de cinco personas ancianas y honorables y nativas de los lugares denominados Paso del Pericote, en el Río Chirigagua; el Paso de Isidro Castillo del Río Chico, en Sitio de Lázaro y el Paso de Los Cobas en las ajuntas de los Ríos Piedra y Escárrea y que sean conocedores de los puntos que sirven de partida de dicha línea divisoria.

Artículo 4º El Gobernador y los Alcaldes que hayan intervenido en el deslinde harán amojonar la línea divisoria.

Artículo 5º Los Alcaldes respectivos usarán del servicio, del Personal Subsidiario, por partes iguales, para llevar a cabo el trabajo que éste deslinde ocasione.

Artículo 6º De la misma manera y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del Código Administrativo, procédase a deslindar los Distritos de La Pintada, Olá y Natá, en la Provincia de Coclé, y Calobre en la Provincia de Veraguas.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALLEO SOLIS.

LEY 75 DE 1934
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconocen los méritos de un educador nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que Don Nicolás Victoria J., ha prestado inestimables servicios a la causa de la educación nacional durante más de treinta años.

2º Que la edad avanzada de Don Nicolás Victoria J., reclama reposo y tranquilidad para que pueda dedicar el resto de su vida a la consideración y estudio de los problemas nacionales en el campo que ha escogido para el ejercicio de sus actividades; y

3º Que es deber del Estado velar porque sus buenos servidores cuando lleguen a edad avanzada puedan vivir con el decoro que sus merecimientos y los altos puestos públicos que han desempeñado los hacen acreedores,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase a Don Nicolás Victoria J. Profesor en Disponibilidad con un sueldo mensual de ciento sesenta y cinco balboas (B. 165.00) con el deber de rendir un informe semestral a la Secretaría de Instrucción Pública sobre las reformas convenientes en la educación pública.

Artículo 2º En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia y en el de las sucesivas se incluirá la partida necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinte y nueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY 76 DE 1934
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención Multilateral la cual limita la fabricación de narcóticos y se reglamenta su distribución.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención Multilateral por la cual se limita la fabricación de narcóticos y se reglamenta su distribución, firmada en Ginebra el 13 de Julio de 1931, por varios países entre los cuales figura Panamá, que a la letra dice:

"El Presidente del Reich Alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; el Presidente Federal de la República Austriaca; Su Majestad el Rey de Bélgica; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad del Rey de Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los mares, Emperador de la India; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Costa Rica; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia; el Presidente de la República Polaca, por la Ciudad Libre de Danzig; el Presidente de la República Dominicana; Su Majestad el Rey de Egipto; el Presidente del Gobierno Provisional de la República Española; Su Majestad el Emperador y Rey de los Reyes de Abisinia; el Presidente de la República Francesa; el Presidente de la República Helénica; el Presidente de la República de Guatemala; Su Majestad el Rey de Hejaz, Nejd y sus dependencias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de la República de Liberia; el Pre-

sidente de la República de Lituania; Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo; el Presidente de los Estados Unidos de México; Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; el Presidente de la República Polaca; el Presidente de la República Portuguesa; Su Majestad el Rey de Rumania; el Capitán Regente de la República de San Marino; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Concilio Federal Suizo; el Presidente de la República Checoslovaca; el Presidente de la República del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Deseosos de complementar las estipulaciones de las Convenciones Internacionales del Opio, firmadas en La Haya el 23 de Enero de 1912 y en Ginebra el 19 de Febrero de 1925, haciendo efectiva por medio de un acuerdo internacional, la limitación de la fabricación de drogas narcóticas a lo que legítimamente requiere el mundo para fines médicos y científicos y la reglamentación de la distribución de las mismas.

Han resuelto celebrar una Convención con ese propósito y han nombrado sus representantes:

El Presidente del Reich Alemán:

Sr. Werner von Rheinbaben, Secretario de Estado;

Dr. Waldemar Khaler, Consejero Ministerial del Ministro de lo Interior del Reich.

El Presidente de los Estados Unidos de América: Sr. John K. Caldwell, del Departamento de Estado;

Sr. Harry J. Anslinger, Comisionado de Narcóticos;

Sr. Walter Lewis Treadway, M. D., F. A., C. P., Asistente del Cirujano General; Jefe de Servicio de la Salubridad Pública de los Estados Unidos en la División de Higiene mental.

El Presidente de la República Argentina;

Doctor Fernando Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de Italia.

El Presidente Federal de la República Austriaca:

Señor Emerich Pflügel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Representante Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones;

Doctor Bruno Schlutz, Director de Policía y Consejero Aulico; Miembro del Comité Consultivo sobre Tráfico del Opio y otras drogas nocivas.

Su Majestad el Rey de Bélgica:

Doctor F. de Myttenaere, Inspector Principal de Química en Hal.

El Presidente de la República de Bolivia:

Doctor M. Cuellar, Miembro del Comité Consultivo sobre Tráfico del Opio y otras drogas nocivas.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Señor Raúl de Río Branco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Concilio Federal Suizo.

Su Majestad el Rey de Inglaterra, Irlanda y los Dominios allende la mar, Emperador de la India:

Por Gran Bretaña y Norte de Irlanda y todas las partes del Imperio Británico que no son miembros separados de la Sociedad de las Naciones: Sr. Malcolm Delevigne, K. C. N. Subsecretario Permanente del Ministerio de lo Interior.

Por el Dominio del Canadá:

Coronel C. H. L. Sharmen, C. M. G. C. B. E., Jefe de la División de Narcóticos, Departamento de Pensiones y Salubridad Pública;

Dr. Walter A. Riddell, M. A., Ph. D., Funcionario Asesor del Dominio del Canadá acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

Por India:

Dr. R. P. Paranjypte, Miembro del Concilio de India. El Presidente de la República de Chile:

Señor Enrique Gallardo, Miembro de la Delegación Permanente acreditada ante la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Costa Rica:

Doctor Viriato Figueredo Lora, Cónsul en Ginebra.

El Presidente de la República de Cuba:

Señor Guillermo de Blanck, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Delegado Permanente ante la Sociedad de las Naciones:

Doctor Benjamín Primelles,

Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia:

Señor Gustavo Rasmussen, Encargado de Negocios en Berna.

El Presidente de la República Polaca,

Por la Ciudad Libre de Danzing:

Señor Francis Skal, Ministro Plenipotenciario, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República Dominicana:

Señor Charles Ackermann, Cónsul General en Ginebra.

Su Majestad el Rey de Egipto:

Señor T. W. Rusell Pasha, Jefe de Policía del Cairo y Director de la Oficina Central de Información sobre Narcóticos.

El Presidente del Gobierno Provisional de la República Española:

Señor Julio Cassares, Jefe de Sección del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Su Majestad el Emperador y Rey de los Reyes de Abisinia:

El Conde La Garde, Duque de Entotto, Ministro Plenipotenciario, Representante acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República Francesa:

Señor Gaston Burgois, Cónsul de Francia.

El Presidente de la República Helénica:

Señor R. Raphael, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Guatemala:

Señor Luis Martínez Mont, Profesor de Psicología Experimental en las Escuelas Secundarias del Estado.

Su Majestad el Rey de Hejaz, Nejd y sus dependencias:

Sheik Hafiz Wahba, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica.

Su Majestad el Rey de Italia:

Señor Stefano Cavazzoni, Senador, Ex-Ministro del Trabajo.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Señor Setsuzo Sawada, Ministro Plenipotenciario, Director de la Oficina Japonesa acreditada ante la Sociedad de las Naciones;

Señor Shigeo Ohdachi, Secretario del Ministerio de lo Interior, Jefe de la Sección Administrativa.

El Presidente de la República de Liberia:

Doctor Antoine Sottile, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Lituania:

Doctor Dovas Zarinius, Miembro de Negocios Extranjeros.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:
 Señor Charles Vernaire, Cónsul en Ginebra.
 El Presidente de los Estados Unidos de México:
 Señor Salvador Martínez de Alba, Observador Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.
 Su Alteza Serenísima el Príncipe Mónaco:
 Señor Conrad E. Heutsch, Cónsul General en Ginebra.
 El Presidente de la República de Panamá:
 Doctor Ernesto Hoffmann, Cónsul General en Ginebra.
 El Presidente de la República del Paraguay:
 Doctor Ramón V. Caballero de Bedoya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:
 Señor W. G. Van Wettum, Consejero del Gobierno en Cuestiones Internacionales del Opio.

Su Majestad el Shah de Persia:
 Señor A. A. Sepahbodi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Concilio Federal Suizo, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República Polaca:
 Señor Witól Chodzko, ex-Ministro.
 El Presidente de la República Portuguesa:
 Doctor Augusto de Vasconcellos, Ministro Plenipotenciario, Director General de la Secretaría portuguesa de la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad el Rey de Rumania:
 Señor Constantino Antoniadu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

El Capitán Regente de la República de San Marino:
 Profesor C. E. Ferri, Abogado.
 Su Majestad el Rey de Siam:
 Su Alteza Serenísima el Príncipe Damras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, Representante Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad el Rey de Suecia:
 Señor K. I. Westaman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Concilio Federal Suizo.

El Concilio Federal Suizo:
 Señor Paul Dinichert, Ministro Plenipotenciario Jefe de la División de Negocios Extranjeros del Departamento Político Federal;

Doctor Henri Carriere, Director del Servicio Federal de Salubridad Pública.

El Presidente de la República Checoslovaca:
 Señor Zdnének Fierlinger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Concilio Federal Suizo, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República del Uruguay:
 Doctor Alfredo de Castro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Concilio Federal Suizo.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:
 Doctor L. G. Itriago Chacón, Encargado de Negocios en Berna, Miembro de la Academia de Medicina de Caracas. Quienes, habiéndose comunicado entre sí sus Poderes Plenos, encontrándose en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I Definiciones

Artículo I. Excepto donde se indique expresamente de otro modo, las siguientes definiciones serán aplicadas en todo el texto de esta Convención:

1. El término "Convención de Ginebra" denotará la Convención Internacional del Opio firmada en Ginebra el 19 de Febrero de 1925.

2. El término de "las drogas" denotará las siguientes drogas, ya estén parcialmente fabricadas o refinadas del todo;

GRUPO I.—Sub-grupo a)—: I. Morfina y sus sales, inclusive las preparaciones sacadas directamente del opio crudo o medicinal y que contiene más del 20% de morfina:

II. Diacetilmorfina y otros éteres de morfina y sus sales;

III. Cocaína y sus sales, inclusive las preparaciones sacadas directamente de la hoja de coca y que contiene más de 0.1% de cocaína, y todos los éteres de ecgonina y sus sales.

IV. Dihidrohidrooxicoideinona (de la cual es una sal la sustancia registrada con el nombre de eucodal); dihidrocodeinona (de la cual es una sal la sustancia registrada con el nombre de dicodida); dihidromorfina (de la cual es una sal la sustancia de dilaudida); Acetilhidrocodeinona o acetildemetilhidrotebaina (de la cual es una sal la sustancia registrada con el nombre de acedicon); dehidromorfina (de la cual es una sal la sustancia registrada con el nombre de paramorfán); los éteres y sales de cualquiera de estas sustancias y de sus éteres; morfina N-óxido (nombre comercial registrado genomorfina), así como los derivados del morfina-N-óxido y otros derivados pentavalentes de nitrógeno de morfina.

Sub-grupo b):—Ecgonina, tebaina y sus sales, benzil-morfina y los otros éteres de morfina y sus sales, excepto la metilmorfina (codeína), la etilmorfina y sus sales.

GRUPO II:—Metilmorfina (codeína), etilmorfina y sus sales.

Las sustancias mencionadas en este párrafo se considerarán como drogas aún cuando sean producidas por un proceso sintético.

Los términos "Grupo I" y "Grupo II" denotarán respectivamente los grupos I y II de este párrafo.

3. "Opio crudo" significa el jugo espontáneamente coagulado que se obtiene de las cápsulas del *Papaver Somniferum L.*, y que sólo ha sido sometido a las manipulaciones necesarias para empaque y transporte, cualquiera que sea su contenido de morfina.

"Opio medicinal" significa opio crudo que ha sufrido el proceso necesario para su adaptación a usos medicinales de acuerdo con los requisitos de la farmacopea nacional, ya esté en forma de polvo, granulado o en otra forma, o mezclado con materias neutrales.

"Morfina" significa el principal alcaloide del opio, cuya fórmula química es C₁₇H₁₉O₃N.

"Diacetilmorfina" significa diacetilmorfina (diamorfina, heroína) cuya fórmula química es C₁₂H₂₃O₅N (C₁₇H₁₇(C₂H₃O)₂O₃N).

"Hoja de coca" significa la hoja de *Erythroxylon Coca* Lamarck y del *Erythroxylon novogratense* (Morris) *Hyeronimus* y sus variedades, pertenecientes a la familia de las *Erythroxylaceas*, y la hoja de otras especies de este género de las que sea posible extraer cocaína, ya directamente o ya por transformación química.

"Cocaína" significa methyi-bonzoyl laevo-ecgonina ((a) D 20°—16°4) en solución de cloroformo al 20% cuya fórmula es C₁₇H₂₁O₄N.

"Ecgonina" significa laevo-ecgonina ((a) D. 20° 456) en solución de 5% de agua, cuya fórmula es C₉H₁₅O₃H₂O, y todos los derivados de laevo-ecgonina que puede servir en la industria para rescatarla.

Las siguientes drogas están definidas por sus fórmulas químicas como se expresa abajo:

Dihidrodihidroxicodeína	C18H2104N
Dihidrocodeína	C18H2103N
Dihidromorfina	C17H1903N
Acetildihidrocodeína o	
Acetildemetilodihidrotebaina	C2CH2304N (C18H20- (C2H30)03N)
Dihidromorfina	C17H2103N
Morfina-N-Oxido	C17H1904N
Tebaina	C19H2103N
Metilmorfina (codeína)	C18H2103N (C17H18 (CH30) 02N)
Etilmorfina	C19H2303N (C17H18 (C2H50)02N)
Benzilmorfina	C24H2503N (C17H18 (C7H70)02N)

4. El término "fabricación" incluirá cualquier proceso de refinación.

El término "conversión" denotará la transformación de una droga mediante proceso químico, con excepción de la transformación de los alcaloides en sus sales.

Cuando una de las drogas es convertida en otra de las drogas, esta operación será considerada como conversión en relación con la droga primeramente mencionada, y como fabricación en relación con la otra.

El término "cálculos" denotará los cálculos que se suministren de acuerdo con los artículos 2 y 5 de esta Convención, y a menos que el texto lo requiera de otro modo, incluirá los cálculos suplementarios.

El término "depósitos de reserva" en relación con cualquiera de las drogas, denotará los depósitos que se requieran:

1. Para consumo interno normal en el país o territorio en que se guardan.
2. Para conversión en ese mismo país o territorio, y
3. Para exportación.

El término "Depósitos del Gobierno" en relación a cualquiera de las drogas, denotará depósitos mantenidos bajo el control del Gobierno, para uso de éste y para hacer frente a circunstancias excepcionales.

Excepto cuanto el texto lo requiera de otro modo, el término "exportación" se entenderá que incluye la re-exportación.

CAPITULO II CALCULOS

ARTICULO 2.—1. Cada una de las Altas Partes Contratantes suministrará anualmente, por cada una de las drogas y respecto a cada uno de sus territorios a que se aplica esta Convención a la Junta Central Permanente, constituida según el Capítulo IV de la Convención de Ginebra, cálculos de acuerdo con las disposiciones del Artículo V de esta Convención.

2. En caso de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes deje de suministrar en la fecha especificada en el párrafo 4 del Artículo 5, un cálculo respecto a alguno de los territorios a que se aplica esta Convención, dicho cálculo será suministrado, en la medida de lo posible, por el Cuerpo Supervisor especificado en el párrafo 6 del Artículo 5.

3. La Junta Central Permanente requerirá que los cálculos para países o territorios a los cuales no se aplica esta Convención, se hagan de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. Si para alguno de esos países no se suministraren los cálculos, el Cuerpo Supervisor hará por sí, hasta donde sea posible, esos cálculos.

ARTICULO 3. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes puede, si es necesario, durante cualquier año, suministrar respecto de cualquiera de sus territorios, cálculos suplementarios relativos a ese territorio en ese año, con una explicación acerca de las circunstancias que han hecho necesario dicho cálculo suplementario.

ARTICULO 4.—1 Todo cálculo suministrado de acuerdo con los Artículos precedentes, hasta donde se refiere a cualquiera de las drogas requeridas para consumo interno en el país o territorio respecto del cual se hace, estará basado únicamente en los requisitos médicos y científicos de dicho país, o territorio.

2. Las Altas Partes Contratantes podrán, en adición a los depósitos de reserva, crear y mantener depósitos gubernamentales u oficiales.

ARTICULO 5.—1 Cada uno de los cálculos de que se trata en los artículos 2 a 4 de esta Convención se fijará en la forma que de tiempo en tiempo será prescrita por la Junta Central Permanente y comunicada por dicha Junta a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados que no sean miembros de ella mencionados en el Artículo 27.

2. Cada uno de los Cálculos deberá indicar, por cada país y por cada año y respecto de cada una de las drogas, ya sean en forma de alcaloide o sales o preparados de alcaloide o de sales, lo siguiente:

a) La cantidad necesaria para ser usada como tal en necesidades médicas y científicas, incluyendo la cantidad requerida para la fabricación, ya sea que dichos preparados se destinen al consumo interno o a la exportación.

b) La cantidad necesaria para fines de conversión, ya sea para consumo doméstico o para la exportación.

c) La cantidad de los depósitos de reserva que se desee mantener;

d) La cantidad requerida para el establecimiento o conservación de cualesquiera depósitos gubernamentales según lo estipulado en el artículo 4.

El total de los cálculos para cada país o territorio consistirá en la suma de las cantidades especificadas en los apartes a) y b) de este párrafo con la adición de cualesquiera cantidades que puedan ser necesarias para poner los depósitos de reserva y los gubernamentales al nivel deseado, o después de hecha la deducción de cualesquiera cantidades en que tales depósitos puedan exceder ese nivel. Estas adiciones o deducciones no se tomarán, sin embargo, en cuenta, sino a medida que las Altas Partes Contratantes interesadas hayan enviado, a su debido tiempo los cálculos necesarios a la Junta Central Permanente.

3. Todo cálculo deberá estar acompañado de una declaración en que explique el método por medio del cual diversas cantidades que aparecen en él han sido calculadas. Si dichas cantidades son calculadas de modo que incluyan una margen para posibles fluctuaciones en la demanda, los cálculos deben indicar la extensión de la margen así incluida. Se entiende que en el caso de cualesquiera drogas que están o puedan ser incluidas en el Grupo II, será necesaria una margen mayor que en el caso de las otras drogas.

4. Todo cálculo debe estar en la mano de la Junta Central Permanente a más tardar el 1 de Agosto de cada año anterior a aquel respecto del cual se ha hecho el cálculo.

5. Los cálculos suplementarios deberán enviarse a la Junta Central Permanente inmediatamente después de haber sido completados.

6. Los cálculos serán examinados por un Cuerpo Supervisor. El Comité Consultivo sobre Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas de la Sociedad de Naciones, la Junta Central Permanente, el Comité de Salubridad de la Sociedad de Naciones y la Oficina Internacional de Higiene Pública, tendrán cada cual el derecho de nombrar un miembro de ese cuerpo. La Secretaría del Cuerpo Supervisor será provista por el Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien deberá asegurar una íntima colaboración con la Junta Central Permanente.

El Cuerpo Supervisor podrá excepto en lo que concierne a las cantidades requeridas para fines gubernamentales, exigir cualquier informe o detalle suplementario que considere necesario, respecto a cualesquiera país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado un cálculo, ya sea para completar ese cálculo o ya para explicar cualquiera de las indicaciones que en él aparezcan, y podrá, con el consentimiento del Gobierno al cual concierne, modificar cualquier cálculo de acuerdo con cualquier información o detalle así obtenido. Es entendido que en el caso de cualquiera de las drogas que estén incluidas en el Grupo II, bastará una declaración sumaria.

7. Después de haber examinado, según lo estipulado en el párrafo 6, los cálculos suministrados, y de haber, según lo estipulado en el Artículo 2, fijado los cálculos para cada país o territorio en cuyo nombre no se haya suministrado cálculos, el Cuerpo Supervisor enviará a más tardar el 1º de Noviembre de cada año, por intermedio de la Secretaría General, a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no miembros de ella a que se refiere el artículo 27, una relación que contenga los cálculos para cada país o territorio, y esa relación irá acompañada, hasta donde el Cuerpo Supervisor lo considere necesario de una exposición de las explicaciones dadas o requeridas de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo y de todas las observaciones que el Cuerpo Supervisor desee hacer respecto a cualquiera de tales cálculos o explicaciones o solicitudes de explicaciones.

8. Todos los cálculos suplementarios enviados a la Junta Central Permanente en el curso del año deberán ser tratados sin dilación por el Cuerpo Supervisor de acuerdo con el procedimiento especificado en los párrafos 6 y 7, anteriores.

CAPITULO III

LIMITACION DE LA FABRICACION

ARTICULO 6.—1. En ninguno de los países o territorio se podrá fabricar, en un año determinado cualquiera, cantidad de drogas mayor que el total de las cantidades siguientes:

a) La cantidad requerida dentro de los límites de los cálculos hechos para ese país o territorio para ese año, para ser usada como tal en necesidades médicas y científicas incluyendo la cantidad requerida para la fabricación de preparados para la exportación de lo que la autorización de exportación no sea requerida, ya sea que tales preparados se destinen al consumo interno o a la exportación.

b) La cantidad requerida dentro de los límites de los cálculos para ese país o territorio, para ese año, para la conversión, ya sea para uso doméstico o para la exportación.

c) Las cantidades que puedan ser requeridas por ese país o territorio para la ejecución de órdenes de exportación durante el año de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención.

d) La cantidad eventualmente necesaria para mantener los depósitos de reserva al nivel especificado en los cálculos para ese año.

e) La cantidad eventualmente necesaria para mantener los depósitos gubernamentales al nivel especificado en los cálculos para ese año.

2. Se entiende que, si al fin de un año, una de las Altas Partes Contratantes constata que la cantidad fabricada excede el total de las cantidades especificadas anteriormente, menos las deducciones hechas según el Artículo 7, párrafo 1, tal exceso será deducido de la cantidad que deberá ser fabricada durante el año siguiente. Al enviar sus estadísticas anuales a la Junta Central Permanente, las Altas Partes Contratantes explicarán las razones de tal exceso.

ARTICULO 7. De la cantidad total de cada droga que se permite fabricar, según el Artículo 6, en cualquier país o territorio, durante cualquier año serán deducidas:

I. Cualquiera cantidad de esa droga que se haya importado, inclusive las devoluciones, menos las cantidades re-exportadas.

II. Cualquiera cantidad de esa droga que haya sido decomisada y utilizada como tal para el consumo interno o para la conversión.

Si fuese posible hacer cualquiera de las deducciones anteriores durante el año en curso, cualesquiera cantidades que queden en exceso al fin del año serán deducidas de los cálculos para el año siguiente.

ARTICULO 8. La cantidad total de cualquiera de las drogas importadas a un país o territorio o fabricadas en él para fines de conversión de acuerdo con los cálculos que se hayan hecho para dicho país o territorio, será utilizada, si fuere posible, con tal fin, dentro del período para el cual se han hecho los cálculos.

Sin embargo, en el caso de ser imposible utilizar la cantidad total para ese fin dentro del período en cuestión, la porción que queda sin uso al fin del año será deducida de los cálculos para dicho país o territorio para el año siguiente.

ARTICULO 9. Si en el momento en que todas las disposiciones de la Convención hayan entrado en vigor, las existencias a la sazón de cualquiera de las drogas en cualquier país o territorio excedan la cantidad de los depósitos de reserva de dicha droga que ese país o territorio desee mantener de acuerdo con sus cálculos, tal exceso será deducido de la cantidad que durante el año pudiera ordinariamente ser importada o fabricada, según el caso, conforme a las estipulaciones de esta Convención.

Si no se pudiera aplicar ese procedimiento, el Gobierno tomará a su cargo las existencias con exceso que hubiere al momento en que todas las disposiciones de la Convención entren a vigencia y entregará, de tiempo en tiempo, sólo las cantidades que puedan ser entregadas conforme a la Convención. Todas las cantidades así entregadas durante cualquier año serán deducidas de la cantidad total que se haya de fabricar o importar, según sea el caso, durante el mismo año.

CAPITULO IV

PROHICIONES Y RESTRICCIONES

ARTICULO 10.—1. Las Altas Partes Contratantes prohibirán la exportación, de sus territorios, de la diacetilmorfina, sus sales y los preparados que contengan diacetilmorfina o sus sales.

2. Sin embargo, al recibir una solicitud del Gobierno de cualquier país en el cual no se fabrique la diacetilmorfina, cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá autorizar la exportación a ese país de las cantidades de diacetilmorfina, sus sales, y los preparados que contengan diacetilmorfina o sus sales, que sean necesarias para fines médicos, con la condición de importación y de que sea consignada al Departamento de Gobierno que se indique en el certificado.

3. Todas las cantidades así importadas serán distribuidas por el Gobierno del país importador, bajo su responsabilidad.

ARTICULO II.—1 El comercio y la fabricación comercial de los productos derivados de los alcaloides fenantrenos del opio o de los alcaloides egoninicos de la hoja de coca, que no se usen a la fecha para fines médicos, o científicos, no podrán ser permitidos en ningún país o territorio a menos que se haya comprobado a satisfacción del Gobierno interesado que el producto en cuestión tiene valor médico o científico y sólo cuando tal comprobación se haya hecho.

En este caso (a menos que el Gobierno compruebe que tal producto es incapaz de producir enviciamiento o de convertirse en un producto capaz de producirlo) las cantidades que se permitirá fabricar, mientras esté pendiente la decisión a que se hace referencia más adelante, no deberá exceder el total de las necesidades del país o territorio para fines médicos o científicos y la cantidad requerida para órdenes de exportación, y se aplicarán las disposiciones de esta Convención.

2. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes que permitan el comercio o fabricación de cualquiera de esos productos, avisará inmediatamente de ello al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien lo pondrá en conocimiento de las otras Altas Partes Contratantes y del Comité de Salubridad de la Sociedad.

3. El Comité de Salubridad, después de haber sometido la cuestión al Comité Permanente de la Oficina Internacional de Higiene Pública, decidirá si el producto en cuestión es capaz de producir enviciamiento (y es en consecuencia asimilable a las drogas mencionadas en el Sub-Grupo a) del Grupo I), o si es convertible en una de tales drogas (y es en consecuencia asimilable a las drogas mencionadas en el Sub-grupo b) del Grupo I o del Grupo II).

4. Si el Comité de Salubridad decide que el producto no es por sí sólo una droga capaz de producir enviciamiento, pero puede convertirse en una de tales drogas, la cuestión de si la dicha droga entre dentro del sub-grupo b) del Grupo I o dentro del Grupo II, será sometida para su decisión a un cuerpo de tres peritos competentes idóneos para examinar los aspectos científicos y técnicos de la cuestión, uno de cuyos miembros será escogido por el Gobierno interesado, otro por el Comité Consultivo del Opio de la Sociedad, y el tercero por los dos miembros escogidos precedidos.

5. Todas las decisiones a que se llegue de acuerdo con los dos párrafos precedentes serán notificadas al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien las comunicará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros de ella que menciona el Artículo 27.

6. Si las decisiones son en el sentido de que el producto en cuestión es capaz de producir enviciamiento o es convertible en un producto capaz de producirlo, las Altas Partes Contratantes, al recibir la comunicación del Secretario General de la Sociedad, someterá la droga

al régimen apropiado que estipula la presente Convención conforme caiga bajo el Grupo I o bajo el Grupo II.

7. Todas las decisiones de esta naturaleza podrán ser revisadas de conformidad con el procedimiento anterior, a la luz de la experiencia adquirida, mediante solicitud dirigida por cualquiera de las Altas Partes Contratantes al Secretario General.

ARTICULO 12.—1 Ninguna de las Altas Partes Contratantes podrá importar a sus territorios ni exportar desde esos territorios, ninguna de las drogas, a no ser de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención.

2. La importación de las drogas, durante cualquier año, a cualquier país o territorio, no excederá el total de los cálculos que se definen en el Artículo 5, y la cantidad exportada desde ese país o territorio durante el año, menos la cantidad fabricada en dicho país o territorio en el mismo año.

CAPITULO V CONTROL

ARTICULO 13.—1. (a):—Las Altas Partes Contratantes aplicarán a todas las drogas comprendidas en el Grupo I las disposiciones de la Convención de Ginebra que según ella son aplicables a las sustancias especificadas en su Artículo 4, (o disposiciones conformes con ella). Las Altas Partes Contratantes aplicarán también estas estipulaciones a los preparados de morfina y cocaína comprendidos en el Artículo 4 de la Convención de Ginebra, y a todos los demás preparados de las demás drogas comprendidas en el Grupo I, excepto aquellas preparaciones que puedan ser exceptuadas de las estipulaciones de la Convención de Ginebra al tenor de su artículo 8º.

(b) Las Altas Partes Contratantes tratarán las soluciones o diluciones de morfina o cocaína o sus sales en sustancia inerte, líquida o sólida, que contengan 0.2% o menos de morfina, o 0.1% o menos de cocaína, de la misma manera que los preparados que contienen más de estos porcentajes.

2. Las Altas Partes Contratantes aplicarán a las drogas que estén o puedan ser incluidas en el Grupo II, las siguientes estipulaciones de la Convención de Ginebra (o disposiciones conforme con ésta):

(a) Las disposiciones de los Artículos 6 y 7 en cuanto sean aplicables a la fabricación, la importación, la exportación y el comercio al por mayor de estas drogas;

(b) Las disposiciones del Capítulo V, excepto en lo que concierne a los compuestos que contiene cualquiera de estas drogas y que se adaptan a un uso terapéutico normal;

(c) Las disposiciones del párrafo 1, (b), (c) (e), y del párrafo 2 del Artículo 22, con tal que:

I Las estadísticas de importación y exportación pueden ser enviadas anualmente en vez de cada trimestre; y que

II El párrafo 1, (b) y el párrafo del Artículo 22 no se apliquen a los preparados que contengan cualquiera de estas drogas.

ARTICULO 14.—1 Cualquiera Gobierno que haya expedido una autorización para la exportación de cualquiera de las drogas que están o puedan ser incluidas en el Grupo I, para cualquier país o territorio al cual ni esta Convención ni la de Ginebra se aplican, notificará inmediatamente a la Junta Central Permanente la expedición de dicha autorización; pero si la solicitud de exportación llega a cinco kilogramos o más, la autorización no será expedida sino cuando el Gobierno haya sido asegurado por la Junta Central Permanente de que

la exportación no ocasionará exceso en los cálculos relativos al país o territorio importador. Si la Junta Central Permanente envía notificación de que se causará tal exceso, el Gobierno no autorizará la exportación de ninguna cantidad que pueda tener tal efecto.

2. Si de los datos de importación y de exportación enviados a la Junta Central Permanente o de las notificaciones hechas por la Junta en obediencia al párrafo precedente, resultare que la cantidad exportada o cuya exportación se haya autorizado a cualquier país o territorio, exceda el total de los cálculos hechos para tal país o territorio como se definen en el Artículo 5, con adición de las cantidades que aparezca que han sido exportadas, la Junta notificará inmediatamente el hecho a las Altas Partes Contratantes, las cuales no autorizarán ninguna nueva exportación para dicho país durante el año en cuestión, excepto:

1. En caso de haberse suministrado un cálculo suplementario para dicho país tanto respecto a cualquiera cantidad importada de más como a la cantidad adicional requerida; o

II. En casos excepcionales en que, según la opinión del Gobierno del país exportador, la exportación es esencial a los intereses de la humanidad o para tratamiento de los enfermos.

3. La Junta Central Permanente preparará cada año una relación que demuestre respecto de cada país o territorio, con relación al año anterior, lo siguiente:

- a) Cálculos relativos a cada droga;
- b) La cantidad consumida de cada droga;
- c) La cantidad fabricada de cada droga;
- d) La cantidad importada de cada droga;
- e) La cantidad exportada de cada droga;
- g) La cantidad de cada droga usada en la confección de preparados cuya exportación no necesite ser autorizada.

Si tal relación indicare que cualquiera de las Altas Partes Contratantes ha dejado o pudiere dejar de cumplir sus obligaciones según esta Convención, la Junta tendrá derecho a pedir explicaciones a esa Alta Parte Contratante, por medio del Secretario General de la Sociedad de Naciones, y en ese caso se aplicará el procedimiento especificado en los párrafos 2 a 7 del Artículo 24 de la Convención de Ginebra.

La Junta publicará, tan pronto como le sea posible, a menos que lo juzgue innecesario, la relación anteriormente mencionada junto con una relación de cualquiera de las explicaciones dadas o requeridas de acuerdo con el párrafo precedente y de cualquiera observaciones que la Junta desee hacer respecto de tales explicaciones o solicitud de ellas.

La Junta Central Permanente tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de que la estadística y demás informaciones que reciba según esta Convención, no se publiquen en forma que facilite las operaciones de los especuladores o dañen comercio legítimos de cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 15. Las Altas Partes Contratantes tomarán todas las medidas legislativas o de otro orden con el fin de hacer efectivas dentro de sus territorios las disposiciones de esta Convención.

Las Altas Partes Contratantes crearán, si ya no lo han hecho una administración especial con los siguientes propósitos:

- a) Aplicar las disposiciones de la presente Convención:

- b) Reglamentar, supervigilar y controlar el comercio de drogas;

- c) Organizar una campaña contra el vicio de las drogas, tomando todas las medidas útiles para la prevención de su desarrollo y la supresión de su comercio ilícito.

ARTICULO 16.—1 Cada una de las Altas Partes Contratantes ejercerá estricta vigilancia sobre:

- a) Las cantidades de materias primas y de drogas fabricadas que estén en poder de cada fabricante para fines de la fabricación o la conversión de cualquiera de las drogas o para otros fines;

- b) Las cantidades producidas de las drogas o de preparados que contengan esas drogas;

- c) El destino de las drogas y preparados así producidos, con referencia especial a las que hayan salido de las fábricas.

2 Ninguna de las Altas Partes Contratantes permitirá que se acumulen en poder de ningún fabricante cantidades de materias primas en exceso de las que se requieran para el manejo económico de su negocio, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado. Las cantidades de materias primas que haya en poder de cualquier fabricante en un momento cualquiera, no podrán exceder de las cantidades requeridas por ese fabricante para la fabricación durante los seis meses siguientes, a menos que el Gobierno, después de la debida investigación considere que ciertas condiciones excepcionales justifican la acumulación de cantidades adicionales; pero en ningún caso las cantidades totales que puedan acumularse excederán a la provisión de un año.

ARTICULO 17 Cada una de las Altas Partes Contratantes requerirá de cada fabricante dentro de su territorio, que presente informes trimestrales que expresen:

- a) La cantidad de materias primas y de cada una de las drogas que se hayan recibido en la fábrica de dicho fabricante y las cantidades de drogas o de cualquiera otros productos preparados de cada una de esas sustancias. Al informar de las cantidades de materias primas así recibidas, el fabricante declarará la proporción de morfina, cocaína o egonina contenida en ellas o que de ellas pueda extraerse, determinándola por un método prescrito por el Gobierno y en las condiciones que el mismo Gobierno considere satisfactorias.

- b) Las cantidades de que se dispuso durante cada trimestre, ya de materias primas o ya de productos fabricados con ellas.

- c) Las cantidades que quedan en depósito al final del trimestre.

Cada una de las Altas Partes Contratantes requerirá de cada comerciante al por mayor dentro de su territorio, que al final de cada año rinda un informe en que declare, respecto de cada una de las drogas, la cantidad de dicha droga en los preparados que se hayan importado o exportado durante el año, para cuya importación o exportación no se requiera autorización.

ARTICULO 18 Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a que cualquiera de las drogas del Grupo I que sea decomisada por ella en tránsito ilícito, será destruida o convertida en sustancia no narcótica y apropiada para uso médico o científico, sea por el Gobierno o bajo su control, cuando ya tales drogas no se requieran para los procedimientos judiciales u otras acciones de parte de las autoridades del Estado. En todo caso la diacetilmorfina será destruida o convertida.

ARTICULO 19 Las Altas Partes Contratantes exigirán que los marbetes con que se ofrezcan a la venta cualquiera de las drogas o preparados que contengan esas drogas, expresen el porcentaje que contiene de las drogas. Los marbetes deberán también indicar el nombre de las drogas según lo estipulado en la legislación nacional.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20.—1 Todas las Altas Partes Contratantes en cuyo territorio se esté fabricando o convirtiendo cualquiera de las drogas al tiempo en que esta Convención entre en vigencia, se tenga el propósito de autorizar a la sazón o posteriormente tal fabricación o conversión, enviará una notificación al Secretario General de la Sociedad de Naciones en que se indique si la fabricación o conversión es solo para necesidades domésticas o también para la exportación, la fecha en que ha de comenzar tal fabricación o conversión, y las drogas que van a ser fabricadas o convertidas, así como los nombres y direcciones de las personas o firmas autorizadas.

2 En caso de que la fabricación o conversión de cualquiera de las drogas cesare en el territorio de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, se enviará una notificación al Secretario General en que se indique el lugar y la fecha en que tal fabricación o conversión haya cesado o cesará y especificando las drogas afectadas así con los nombres y direcciones de las personas o compañías concernidas.

3 La información suministrada según este artículo será comunicada por el Secretario General de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 21. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán mutuamente, por medio del Secretario General de la Sociedad de Naciones, las leyes y reglamentos que hubieren promulgado con el fin de hacer efectiva la presente Convención, y enviarán al Secretario General un informe anual acerca de los efectos de la Convención en sus territorios, de acuerdo con un modelo preparado por el Comité Consultivo sobre Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas.

ARTICULO 22 Las Altas Partes Contratantes incluirán en las estadísticas anuales que suministren en la Junta Central Permanente, las cantidades de cualesquiera de las drogas usadas por los fabricantes y comerciantes al por mayor para la composición de preparados, ya sean destinados al consumo doméstico o a la exportación, para la exportación de los cuales no se necesita autorización.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán mutuamente, por medio del Secretario General de la Sociedad de Naciones, tan pronto como sea posible, los detalles de cada caso de tráfico ilícito descubierto por ellas, que pueda tener importancia, ya sea por la cuantía o por la luz que arroje acerca de las fuentes en donde obtengan las drogas para el comercio ilícito o sobre los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Los detalles que se den deberán indicar hasta donde sea posible:

- a) La clase y cantidad de las drogas comprendidas en el caso;
- b) El origen de las drogas, sus marcas y marbetes;
- c) Los puntos en que las drogas se desviaron para el tráfico ilícito;

d) El lugar en donde las drogas fueron despachadas, y los nombres de los agentes embarcadores o comisionistas; los métodos de consignación y el nombre y dirección de los consignatarios, si fueren conocidos;

e) Los métodos empleados y las rutas seguidas por los contrabandistas y los nombres de los barcos, si los hubiere, en que hayan sido embarcadas las drogas;

f) La acción tomada por el Gobierno respecto de las personas comprometidas, especialmente aquellas que posean autorizaciones o licencias y las penas que les hayan sido impuestas;

g) Cualquiera otra información que pudiera ayudar a la supresión del tráfico ilícito.

ARTICULO 24 La presente Convención completará la de La Haya de 1912 y la de Ginebra de 1925, en cuanto a las relaciones entre las Altas Partes Contratantes que estén ligadas por lo menos por una de estas últimas Convenciones.

ARTICULO 25 Si entre las Altas Partes Contratantes surgiere alguna disputa de cualquiera clase relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención y si tal disputa no pudiere ser arreglada satisfactoriamente por la vía diplomática, lo será de conformidad con cualesquiera acuerdos aplicables vigentes entre las Partes, que prevean el arreglo de las disputas internacionales.

En caso de que no hubiere tal acuerdo vigente entre las Partes, la disputa será sometida al arbitraje o arreglo judicial. Si no se llegare a un acuerdo sobre la elección de otro tribunal, a solicitud de cualquiera de las Partes, la disputa será sometida a la Corte Permanente de Justicia Internacional, siempre que todas las Partes en disputa formen parte del Protocolo de 16 de Diciembre de 1920, que se relaciona con el Estatuto de la Corte, o a su Tribunal Arbitral constituido de acuerdo con la Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, si alguna de las Partes no lo fuere del Protocolo de 16 de Diciembre de 1920.

ARTICULO 26 Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, al momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar, al aceptar la presente Convención, que no asume ninguna obligación respecto a todos o alguno de sus colonias, protectorados o territorios de ultramar o que estén bajo su soberanía o mandato, y la presente Convención no se aplicará a ninguno de los territorios mencionados en tal declaración.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá dar noticia a la Secretaría General de la Sociedad de Naciones en cualquier momento subsiguiente, de su deseo de que la Convención se aplique a todos o alguna de sus territorios que haya sido objeto de una declaración según el párrafo precedente. En ese caso, la Convención se aplicará a todos los territorios mencionados en dicho aviso de la misma manera que si se tratara del caso de un país que ratificase o accediese a la Convención.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en cualquier momento después de la expiración del período de cinco años mencionado en el Artículo 32, declarar que desea que la presente Convención deje de aplicarse a cualquiera de sus colonias, protectorados y territorios de ultramar o sometidos a su soberanía o mandato y la Convención dejará de aplicarse como si se hubiera hecho una denuncia conforme a las disposiciones del Artículo 32.

La Secretaría General comunicará a todos los Miembros de la Sociedad de los Estados no miembros mencionados en el Artículo 27, todas las declaraciones y noticias recibidas en virtud de este artículo.

ARTICULO 27 La presente Convención, cuyos textos francés e inglés serán ambos igualmente fieles, llevará la fecha de hoy y estará hasta el 31 de Diciembre de 1931 abierta a la firma por parte de cualquier Miembro de la Sociedad de Naciones o de cualquier otro Estado no miembro, que hubiere estado representado en la Conferencia que elaboró la presente Convención, o a la cual el Consejo de la Sociedad de Naciones le haya comunicado copia de la Convención con ese objeto.

ARTICULO 28 La presente Convención deberá ser ratificada. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien avisará recibo de ellos a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 29 A partir del 1º de Enero de 1932, todo miembro de la Sociedad de Naciones o Estado no miembro mencionado en el artículo 27, podrá adherirse a la presente Convención.

Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien avisará recibo de ellos a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros mencionados en ese artículo.

ARTICULO 30. La presente Convención entrará en vigencia noventa días después que el Secretario General de la Sociedad de Naciones haya recibido las ratificaciones o adhesiones de veinticinco Miembros de la Sociedad de Naciones o Estados no miembros, inclusive cuatro cualesquiera de los siguientes:

Francia, Alemania, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Japón, los Países Bajos, Suiza, Turquía y los Estados Unidos de Norte América.

Las disposiciones de la Convención que no sean los artículos 2 a 5 no deberán, sin embargo, ser aplicables sino a partir del 1º de Enero del primer año respecto del cual se hayan suministrado cálculos de conformidad con los artículos 2 a 5.

ARTICULO 31. Las ratificaciones o adhesiones depositadas antes de la fecha de la entrada en vigencia de esta Convención, serán efectivas desde la expiración de un período de noventa días desde la fecha de su recibo por el Secretario de la Sociedad de Naciones.

ARTICULO 32. Después de la expiración de cinco años desde la fecha de su entrada en vigencia, esta Convención podrá ser denunciada por medio de un instrumento escrito presentado al Secretario General de la Sociedad de Naciones. La denuncia, si fuere recibida por el Secretario General el día 1º de Julio de un año cualquiera, o antes, será efectiva desde el 1º de Enero del año siguiente, y si fuere recibida después del 1º de Julio, será efectiva como si hubiere sido recibida el 1º de Julio o antes, del año siguiente. Cada denuncia obrará solo en lo que concierne al Miembro de la Sociedad o Estado no miembro en cuyo nombre hubiere sido presentada.

El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 27, de toda denuncia que reciba.

Si de resultas de denuncias sucesivas o simultáneas, el número de Miembros de la Sociedad o Estados no miembros ligados por esta Convención, quedare reducido a menos de veinticinco, la Convención dejará de estar en vigencia desde la fecha en que la última de tales denuncias hubiere comenzado a ser efectiva de conformidad con las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 33. Cualquier Miembro de la Sociedad de Naciones o Estado no miembro ligado por esta Convención, podrá solicitar la revisión de ella en cualquier momento por medio de nota dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones. Tal nota será comunicada por el Secretario General a los demás Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros que estén ligados por esta Convención, y si la solicitud fuere apoyada por no menos de la tercera parte de ellos, las Altas Partes Contratantes convienen en tener una reunión con el fin de revisar la Convención.

ARTICULO 34. La presente Convención será registrada por el Secretario General de la Sociedad de Naciones el día en que entre en vigencia.

En fe la cual los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado la presente Convención.

Hecha en Ginebra el día trece de Julio de mil novecientos treinta y uno, en un solo ejemplar que permanecerá depositado en los archivos de la Secretaría General de la Sociedad de Naciones, y del cual se entregarán copias certificadas a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros a que se refiere el Artículo 27.

Alemania: Freiherr von Rheinbaben, Dr. Kahley.—Estados Unidos de América: John K. Caldwell, Harry J. Anslinger, Walter Lewis Tradway, Sanborn Young.

(1) El Gobierno de los Estados Unidos de América, para fines del control interno y del control de las importaciones y exportaciones a territorio bajo su jurisdicción, de opio, hoja de coca, todos sus derivados y las sustancias similares producidas por proceso sintético, se reserva el derecho de imponer medidas más estrictas que las disposiciones de esta Convención.

(2) El Gobierno de los Estados Unidos de América, para los fines del control del tránsito por sus territorios, de opio crudo, hoja de coca, todos sus derivados y las sustancias similares producidas por proceso sintético, se reserva el derecho de imponer medidas por medio de las cuales la presentación del permiso de importar expedido por el país de destino, pueda exigirse como condición previa de la concesión del permiso de tránsito por sus territorios.

(3) El Gobierno de los Estados Unidos de América encuentra impracticable el comprometerse a enviar a la Junta Central Permanente del Opio estadísticas de importación y exportación antes de pasados sesenta días después de terminado el período de tres meses a que dichas estadísticas se refieren.

(4) El Gobierno de los Estados Unidos encuentra impracticable el comprometerse a indicar separadamente las cantidades de droga compradas e importadas para fines gubernamentales.

(5) Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran formalmente que el hecho de firmar los la Convención para la Limitación de la Fabricación y la Reglamentación de la Distribución de Drogas Narcóticas, por parte de los Estados Unidos de América, en esta fecha, no debe considerarse como significativo de que el Gobierno de los Estados Unidos de América reconoce como gobierno de un país a un régimen o entidad que firmó o se adhiera a la Convención, si tal régimen o entidad no está reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos de América como Gobierno de ese país.

(6) Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran además que la participación de los Estados Unidos de América en la Convención para la

Limitación de la Fabricación y la Reglamentación de la Distribución de Drogas Narcóticas que se firma en esta fecha, no envuelve ninguna obligación contractual de parte de los Estados Unidos de América con respecto a ningún país representado por un régimen o entidad que el Gobierno de los Estados Unidos de América no reconozca como Gobierno de ese país, mientras dicho país no tenga un Gobierno reconocido por el de los Estados Unidos de América.

J. K. C., H. J. A., W. L. T., S. Y.—Argentina: ad referendum Fernando Pérez.—Austria: E. Pflugl, Dr. Bruno Schultz.—Bélgica: Dr. F. de Myttenaere.—Bolivia: M. Cuellas.—Brasil: Raúl Do Rio Branco.—Gran Bretaña y Norte de Irlanda, y todas las partes del Imperio que no son Miembros aislados de la Sociedad de Naciones: Malcolm Delevigne.—Canadá: C. H. L. Sharman, W. A. Riddell.—India: R. P. Paranjpye.—Chile: Enrique J. Fajardo V.—Costa Rica: Viriato Figueredo Lora.—Cuba: G. de Blanck, Dr. B. Primelles.—Dinamarca: Gustav Rasmussen.—Ciudad Libre de Danzig: F. Lokal.—República Dominicana: Ch. Ackermann.—Egipto: T. W. Russell.—España: Julio Casares.—Abisinia: Ct. Largarde duc d'Entotto.—Francia: G. Bourgois.

(1) El Gobierno Francés hace todas las reservas en lo que concierne a sus Colonias, Protectorados territorios bajo su Mandato, sobre la posibilidad de presentar con regularidad, dentro del estricto límite de tiempo fijado, las estadísticas trimestrales a que se refiere el Artículo 13.

Grecia: R. Raphael.—Guatemala: Luis Martínez Mont.—Hedjaz, Nejd y Dependencias: Hafiz Wahba.—Italia: Gavozini Stefano.—Japón: S. Sawada, S. Ohadachi.—Liberia: Dr. A. Sottile.

(1) Sujeto a la ratificación por el Senado de la República de Liberia.

Lituania: Zaunius.—Luxemburgo: Ch. G. Vermaire.—México: S. Martínez de Alva.—Mónaco: G. Hentsch.—Panamá: Dr. Ernesto Hoffmann.—Paraguay: R. V. Caballero de Bedoya.—Países Bajos: V. Wetttum.—Persia: H. Sepahbodi.—Polonia: Chodzko.—Portugal: Augusto de Vasconcelos, A. M. Ferraz de Andrade.—Rumania: C. Antonaide.—San Marino: Ferri Charles Emile.—Siam: Damras.

(1) Como nuestra Ley relativa a las drogas nocivas que produce enveniamiento va más allá de lo que disponen las Convenciones de Ginebra y la presente Convención en lo que concierne a ciertos puntos, mi Gobierno se reserva el derecho de aplicar la Ley en cuestión.

Suecia: K. G. Westman.—Suiza: Paul Dinichert, Dr. H. Carrière.—Checoslovaquia: Zd. Fierlinger.—Uruguay: Alfredo de Castro.—Venezuela: ad referendum. G. Itriago Chacín".

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, 30 de Septiembre de 1932. Aprobado. Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa.—RICARDO J. ALFARO.—El Secretario de Relaciones Exteriores, ENRIQUE GEENZIER.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 77 DE 1934

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Protocolo de adhesión de los Estados Unidos de América al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Protocolo de adhesión de los Estados Unidos de América al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, suscrito el día 16 de Diciembre de 1920, que a la letra dice así:

"PROTOCOLO

Los Estados signatarios del Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional del 16 de Diciembre de 1920, y los Estados Unidos de América, representados por los suscritos, debidamente autorizados, han convenido en las disposiciones siguientes relativas a la adhesión de los Estados Unidos de América al citado Protocolo, bajo condiciones de las cinco reservas formuladas por los Estados Unidos de América en resolución adoptada por el Senado el 27 de Enero de 1926.

Artículo I. Los Estados signatarios de dicho Protocolo aceptan en los términos de las condiciones especificadas en los artículos siguientes, las condiciones especiales puestas por los Estados Unidos de América a su adhesión al mencionado Protocolo y enmiendas en las cinco reservas precitadas.

Artículo II. Se admitirá a los Estados Unidos de América a participar, por medio de delegados designados a ese efecto y sobre un pie de igualdad con los Estados signatarios, miembros de la Liga de las Naciones representadas en el Consejo o en la Asamblea, en todas las deliberaciones del Consejo o de la Asamblea, que tengan por objeto las elecciones de Jueces o de Jueces suplentes de la Corte Permanente de Justicia Internacional previstas en el Estatuto de la Corte. Su voto se computará al determinar la mayoría absoluta adquirida por los Estatutos.

Artículo III. Ninguna notificación del Estatuto de la Corte podrá tener lugar sin la aceptación de todos los Estados contratantes.

Artículo IV. La Corte rendirá sus opiniones consultivas en sesión pública, después de haber procedido a las notificaciones necesarias y de haber dado a los interesados la oportunidad de ser oídos, en conformidad con las disposiciones esenciales de los artículos 73 y 74 actuales del Reglamento de la Corte.

Artículo V. Con el fin de asegurar que la Corte no se ponga en curso, sin el consentimiento de los Estados Unidos de América, a cualquier solicitud de opinión consultiva referente a cualquiera disputa o cuestión en la cual

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
 Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
 Apartado de Correo, Número 137 Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya
 que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

los Estados Unidos de América estén o declaren estar interesados, el Secretario General de la Liga de Naciones informará a los Estados Unidos de América, por la vía designada para este objeto por los Estados Unidos de América, de toda proposición que se someta al Consejo o a la Asamblea de la Liga de Naciones, tendiente a obtener de la Corte una opinión consultiva y acto seguido, si así se deseara se procederá con toda rapidez posible, a un intercambio de pareceres entre el Consejo o la Asamblea de la Liga de Naciones y los Estados Unidos de América, a efecto de saber si los intereses de los Estados Unidos de América están afectados.

Quando una solicitud de opinión consultiva llegue a la Corte, el Registrador lo avisará a los Estados Unidos de América al mismo tiempo que a los otros Estados mencionados en el artículo 73 actual del Reglamento de la Corte, indicando un plazo razonable fijado por el Presidente para la transmisión por los Estados Unidos de América de una exposición escrita concerniente a la solicitud.

Si, por una razón cualquiera, el cambio de pareceres en relación con dicha solicitud no ha podido tener lugar dentro de condiciones satisfactorias, y si los Estados Unidos de América avisan a la Corte que la cuestión respecto de la cual la opinión de la Corte ha sido solicitada es una cuestión que afecta los intereses de los Estados Unidos de América, el procedimiento se suspenderá durante un periodo suficiente para permitir dicho intercambio de pareceres entre el Consejo o la Asamblea y los Estados Unidos de América.

Quando se trata de solicitar a la Corte una opinión consultiva en un caso contemplado en los párrafos precedentes, se atribuirá a la posición de los Estados Unidos de América el mismo valor que se atribuye a un voto emitido por un miembro de la Liga de Naciones en el seno del Consejo o de la Asamblea para oponerse a la solicitud de opinión consultiva.

Si, después del cambio de pareceres previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, apareciere que no es posible llegar a ningún acuerdo y que los Estados Unidos de América no están dispuestos a renunciar a retirar a su oposición, la facultad de retiro prevista en el artículo 8 se ejercitará normalmente sin que este acto pueda ser interpretado como un acto de enemistad o como una negativa de cooperar a la paz y a la buena inteligencia generales.

Artículo VI. Bajo reserva de lo que se estipulará en el artículo 8 que sigue, las disposiciones del presente Protocolo tendrán la misma fuerza y valor que las disposiciones del Estatuto de la Corte, y toda firma ulterior del Protocolo del 16 de Diciembre de 1920, se reputará como implicativa de una aceptación de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo VII. El presente Protocolo será ratificado. Cada Estado remitirá el instrumento de su ratificación al Secretario General de la Liga de Naciones, quien informará de ello a los demás Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Secretaría de la Liga de Naciones.

El presente Protocolo estará en vigor después que todos los Estados que han ratificado el Protocolo del 16 de Diciembre de 1920 y los Estados Unidos de América, hayan depositado sus ratificaciones.

Artículo VIII. Los Estados Unidos de América podrán, en todo tiempo, notificar al Secretario de la Liga de Naciones que retiran su adhesión al Protocolo de 16 de Diciembre de 1920. El Secretario General comunicará inmediatamente esta notificación a todos los otros Estados signatarios del Protocolo. En este caso, el presente Protocolo será considerado como que ha cesado en vigor después del recibo por el Secretario General de la notificación de los Estados Unidos de América.

De su parte cada uno de los Estados contratantes podrá en todo tiempo, notificar al Secretario General de la Liga de Naciones que desea retirar su aceptación de las condiciones especiales puestas por los Estados Unidos de América de su adhesión al Protocolo de 16 de Diciembre de 1920. El Secretario General comunicará inmediatamente esta notificación a todos los Estados signatarios del presente Protocolo.

El presente Protocolo será considerado como que ha cesado de entrar en vigor siempre y cuando, dentro de un plazo que no exceda de un año a contar de la fecha del recibo de la notificación antes dicha, al menos dos terceras partes de los Estados contratantes, fuera de los Estados Unidos de América, hayan notificado al Secretario General de la Liga de Naciones que desean retirar la aceptación antes mencionada.

Hecho en Ginebra, el decimocuarto día de Septiembre de mil novecientos veintinueve, en un solo ejemplar, cuyos textos francés e inglés harán fé igualmente.

Unión Sud-Africana: (fdo.) Edie H. Louw.—Alemania: (fdo.) Fr. Gaus.—Australia: (fdo.) W. Harrison Moore.—Austria: (fdo.) Dr. Marcus Leitmaier.—Bélgica: (fdo.) Henri Rolin.—Bolivia: (fdo.) A. Vortadellas.—Gran Bretaña e Irlanda del Norte y todas las partes del Imperio Británico que no son miembros separados de la Liga de Naciones: (fdo.) Arthur Henderson.—Bulgaria: (fdo.) Vladimir Molloff.—Canadá: (fdo.) R. Dandurand.—Chile: (fdo.) Luis V. Porto-Seguro.—China: (fdo.) Chao Chu Wu.—Colombia: (fdo.) Francisco José Urrutia.—Cuba: (fdo.) G. de Blank.—Dinamarca: (fdo.) Georg Cohn.—República Dominicana: (fdo.) M. L. Vásquez G.—España: (fdo.) C. Botella.—Estonia: (fdo.) S. Schmidt.—Finlandia: (fdo.) A. S. Jrjo-Koskinon.—Francia: (fdo.) Henri Fromageot.—Grecia: (fdo.) Politis.—Guatemala: (fdo.) F. Mora.—Haití: (fdo.) Luo Domínguez.—Hungria: (fdo.) Ladislas Gajzago.—India: (fdo.) Md. Habibullah.—Estado Libre de Irlanda: (fdo.) John A. Costello.—Italia: (fdo.) Vittorio Seialoja.—Japón: (fdo.) Isaburo Yoshida.—Letonia: (fdo.) Charles Duzmans.—Liberia: (fdo.) A. Sotile.—Luxemburgo: (fdo.) Bech.—Nicaragua: (fdo.) Francisco Torres F.—Noruega: (fdo.) Arnold Raestad.—Nueva Zelanda: (fdo.) T. J. Parr.—Paraguay: (fdo.) R. V. Caballero de Redoya.—Países Bajos: (fdo.) V. Eysinga.—Perú: (fdo.) Mar. H. Cornejo.—Persia: (fdo.) P. P. Kitabgi.—Polonia: (fdo.) M. Rostworoski, S. Rundstein.—Portugal: (fdo.) Prof.

Doutor J. Lobo D'Avila Lima.—Rumania: (fdo.) Antoniador.—Salvador: (fdo.) J. Gustavo Guerrero.—Reino de los Servios, Croatas y Slovenos: (fdo.) I. Choumenkovitch.—Siam: (fdo.) Varvaïdyá.—Suecia: (fdo.) E. Marks von Wurtemberg.—Suiza: (fdo.) Motta.—Checoslovaquia: (fdo.) Zd. Fiorlinger.—Uruguay: (fdo.) A. Guani.—Venezuela: (fdo.) C. Zumeta.—

Copia certificada conforme.

Ginebra, el 12 de Octubre de 1929.

Por el Secretario General, *J. Teixidor*, Canciller Jurídico de la Secretaría General de la Liga de Naciones".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Aprobado.—Panamá, 23 de Septiembre de 1934.—Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *J. D. AROSEMENA*.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 78 DE 1934

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención Internacional del Trabajo, enmienda del artículo 393, del Tratado de Versalles, y a los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Conferencia Internacional del Trabajo, enmienda al artículo 393, del Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, que a la letra dice:

"La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo y hallándose reunida el 18 de Octubre de 1932, en su cuarta sesión, ha adoptado una enmienda al artículo 393, del Tratado de Versalles y a los otros artículos correspondientes a los otros Tratados de Paz, que ha sido formulada así:

"El artículo 393, del Tratado de Versalles y los otros Tratados de Paz, serán redactados de la siguiente manera:

La Oficina Internacional del Trabajo, será colocada bajo la dirección de un Consejo Administrativo, compuesto de treinta y dos personas, diez y seis en representación de los Gobiernos, ocho en representación de los Patronos, y ocho en representación de los Obreros.

De las diez y seis personas representantes de los Gobiernos, ocho serán nombrados por los miembros cuya importancia industrial es de mayor consideración, y ocho serán nombrados por los miembros designados a ese efecto por los Delegados gubernamentales a la Conferencia, exclusión hecha de los Delegados de los ocho Miembros ya mencionados. De los diez y seis miembros representados, seis deberán ser de Estados no europeos.

Cualesquiera cuestión respecto de cuáles son los Miembros cuya importancia industrial es de mayor consideración será decidida por el Consejo de la Liga de Naciones.

Las personas que representen a los patronos y las personas que representen a los Obreros, serán elegidas respectivamente por los Delegados Patronales y los Delegados Obreros a la Conferencia. Dos representantes de los Patronos y dos representantes de los Obreros, deberán pertenecer a Estados no europeos.

El Consejo será renovado cada tres años.

La manera de llenar las vacantes y de designar los sustitutos y otros asuntos similares, podrá ser decidida por el Consejo, bajo reserva de la aprobación de la Conferencia.

El Consejo Administrativo elegirá un Presidente de su seno y establecerá su Reglamento. Se reunirá en la fecha que él mismo fije. Una sesión especial deberá celebrarse cada vez que doce personas que formen parte del Consejo, presenten una petición en ese sentido".

La enmienda de la cual el texto que precede constituye el texto auténtico, fue adoptada el dos de Noviembre de mil novecientos veintidós, en el curso de la reunión décimo-novena, de la cuarta sesión de la Conferencia, en conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Tratado de Paz, y de los artículos correspondientes, de otros Tratados de Paz, y surtirá efecto, de acuerdo con los términos de dichas disposiciones, cuando haya sido ratificada por los Estados, cuyos representantes compongan el Consejo de la Liga de Naciones, por las tres cuartas partes de los miembros.

En fe de lo cual han puesto sus firmas el 15 de Noviembre de 1922.

El Presidente de la Conferencia, *Burham*.—El Director de la Oficina Internacional del Trabajo, *Albert Thomas*.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Aprobado.—Sométase a la aprobación del Poder Legislativo.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *J. D. AROSEMENA*.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 79 DE 1934
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea la "Comisión Nacional de Turismo".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la "Comisión Nacional de Turismo" compuesta de cinco miembros, así: el Presidente de la Asociación de Comercio de Panamá, que la presidirá, el Presidente de la Cámara de Comercio de Colón, y tres miembros más que serán elegidos del siguiente modo: uno por la Asamblea de miembros de la Cámara de Comercio de Colón y dos por la Asamblea de miembros de la Cámara de Comercio de Panamá. Dichas elecciones se efectuarán cada dos años a partir de la fecha en que se verifique la primera votación.

Artículo 2º La "Comisión Nacional de Turismo" tiene por objeto el hacer cuanto esté a su alcance a fin de fomentar la venida de mayor número de visitantes extranjeros al país.

Artículo 3º Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, créase un impuesto mensual que será cubierto por las compañías de vapores con agencias en el Istmo, por los hoteles, cabarets, cantinas, y en general por las empresas de cualquier naturaleza que se benefician con el turismo, así como también por todos los comerciantes establecidos en las ciudades de Panamá y Colón, cuyo capital en giro pase de B. 1.500.00.

Parágrafo. Los agentes de la Compañía de vapores cuyos barcos traigan ocasionalmente pasajeros, pagarán el impuesto únicamente durante los meses que dichos barcos lleguen al Istmo.

Artículo 4º El impuesto a que se refiere el artículo anterior será de B. 0.50 a B. 5.00 por mes, y corresponderá a la "Comisión Nacional de Turismo" establecer las cuotas correspondientes teniendo en cuenta los beneficios que cada uno de los contribuyentes deriva directa o indirectamente del turismo.

Artículo 5º Rebájase el 10% del monto del impuesto a que se refiere la presente ley, cuando los contribuyentes pagaran por trimestres adelantados, y se recargará con 20% el impuesto en caso de que no sea pagado durante los primeros diez días de cada mes.

Si un contribuyente incurriere en mora de tres mensualidades, la "Comisión Nacional de Turismo" podrá entablar juicio ejecutivo contra el deudor en mora, quien pagará también los gastos que la ejecución ocasiona.

Artículo 6º El impuesto establecido por el artículo 3º será recaudado directamente por la "Comisión Nacional de Turismo", o por conducto de los Tesoreros Municipales de las ciudades de Panamá y Colón, si la "Comisión Nacional de Turismo" lo estimare conveniente.

Artículo 7º Autorízase a la Lotería Nacional de Beneficencia para efectuar hasta dos sorteos anuales extraordinarios en los meses de Marzo y Septiembre con un premio no mayor de B. 30.000.00 mediante un plan acordado con la Junta Directiva de la Lotería, la Comisión de Turismo y el Gerente de la Oficina de Turismo. La ganancia líquida que dejen los sorteos ingresará a los fondos de que disponga la Comisión del Turismo.

Artículo 8º Los miembros de la Comisión de Turismo que deben nombrar conjuntamente la Asociación del Comercio de Panamá y la Cámara de Comercio de Colón según se establece arriba, serán panameños y uno de ellos agente de Compañía de Vapores que traiga turismo a la República, si lo hubiere.

Artículo 9º Para dirigir la Oficina de Turismo la Comisión nombrará un Gerente y de acuerdo con éste, los empleados subalternos necesarios. Todos los empleados inclusive el Gerente deberán ser panameños y devengarán el sueldo que la Comisión les señale.

Artículo 10. La "Comisión Nacional de Turismo" informará anualmente de sus labores al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 12. La presente ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 80 DE 1934
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan medidas de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 129 del Código Fiscal quedará así:

Los aprehensores de mercaderías o artículos de cualquier clase que se hayan introducido o se haya tratado de introducir de contrabando o con defraudación fiscal, tendrán derecho a percibir por vía de gratificación el 30% de su valor. Si los aprehensores son miembros de un Resguardo, su derecho será únicamente de veinte por ciento (20%), divisible entre ellos, si fueren varios, por partes iguales.

Los simples denunciantes solamente tendrán derecho a un veinte por ciento (20%) del valor de las mercaderías que se aprehendan en virtud del denuncia.

Artículo 2º El artículo 617 del Código Fiscal quedará así:

El impuesto será pagado por los respectivos asignatarios, dentro del año siguiente al de la defunción.

En caso de mora se cobrará un recargo de 25%, si la mora es de menos de un año, y de 5% más por cada año adicional de mora.

Parágrafo. Si el impuesto no se hubiere reconocido, y liquidado, los interesados podrán constituir un depósito en efectivo en la oficina del Recaudador, antes de vencerse el año, a partir del día de la defunción que cubra el valor del impuesto para evitar así el pago del recargo de que trata este artículo.

Si el depósito hecho no alcanzare a cubrir el valor del impuesto, se cobrará recargo sobre la diferencia.

Artículo 3º El artículo 362 del Código Fiscal quedará así:

Las servidumbres de tránsito serán por los predios adjudicados conforme a este Título, cuando se pida su constitución antes de la expiración de cinco años contados desde la fecha de la adjudicación del predio dominante o en cualquier tiempo que el peticionario pruebe que ha estado haciendo uso de la servidumbre de tránsito solicitada en la fecha que adjudicó el predio. Si pasare ese plazo o si no existiere la condición indicada de haber existido la servidumbre, esta se constituirá conforme al Código Civil.

Artículo 4º El artículo 375 del Código Fiscal quedará así:

Los vales sobre sueldos de los empleados públicos serán pagados por el Banco Nacional en la Capital y por las Agencias de dicha Institución en las demás Provincias.

El Banco Nacional queda facultado para pagar a todo empleado público, por medio de vales, el sueldo correspondiente hasta de dos meses anticipados, con el tipo de interés del uno por ciento (1%) mensual, en cantidad que no exceda de las tres cuartas partes del sueldo que devenga. Estos vales deberán llevar el Vº Bº del Jefe de la Oficina donde el empleado preste su servicio, quien de hecho se hace responsable ante el Banco por la falta de cumplimiento de la obligación contraída.

Parágrafo. Las agencias del Banco Nacional en las demás Provincias quedan igualmente facultadas para continuar haciendo operaciones de descuento de vales a los empleados públicos.

Artículo 5º El artículo 8º de la Ley 29 de 1925 quedará así:

Siempre que se introduzcan o se trate de introducir mercancías sin cumplir con las disposiciones que rigen sobre el particular, cualquiera que sea el medio que se emplee o trate de emplearse para ello, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos correspondientes, se impondrá la pena de comiso de dichas mercancías, y, además, podrá imponerse al importador la pena de derechos dobles y de multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe.

Una vez impuesta la pena se le enviará al Cónsul ante quien se hizo la declaración falsa, si este fuere el caso, una copia de la respectiva resolución para que la haga conocer del embarcador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en el futuro ninguna factura consular.

Artículo 6º El artículo 33 de la Ley 29 de 1925 quedará así:

La venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarían más tarde una herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

Bastará que los herederos presuntivos o algunos de ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquiera época, desde su formación hasta la terminación del juicio sucesorio del tradente, para que tenga aplicación lo dispuesto en este artículo.

También está sujeta al pago de este impuesto la venta o traspaso de todos o parte de los bienes de una persona a sus herederos presuntivos, cuando esta operación se verifique dentro de los cinco años anteriores a la muerte de la persona que venda o traspase los bienes. El valor de estos bienes se agregará al del activo de la sucesión para el solo hecho de hacer efectivo el impuesto.

Artículo 7º El artículo 14 de la Ley 29 de 1925 quedará así:

Las tierras incultas aunque su valor no llegue a B. 500.00 estarán sujetas al impuesto y al recargo de éste, establecido en los artículos siguientes.

Sin embargo, exceptuáanse de lo dispuesto en este artículo las tierras adjudicadas gratuitamente a los agricultores pobres, las cuales no sufrirán ningún gravamen.

Artículo 8º Concédese acción popular para denunciar ante los Recaudadores respectivos, toda evasión o sustracción del pago de las contribuciones o impuestos de cualesquiera clase que sean, correspondiéndole al denunciante o denunciante el veinticinco por ciento (25%) del total de las utilidades percibidas por la Nación, en virtud de su denuncia.

Artículo 9º Las denuncias de cualesquiera clase o naturaleza que sean, y las acciones populares que por ministerio de la Ley fuere presentadas y sostenidas ante los funcionarios públicos, en defensa de los bienes e intereses de la Nación, irán en papel simple, así como todas las copias de los documentos y demás pruebas que para acreditar y hacer valer los derechos de dicha entidad, exigieren disposiciones adjetivas y sustantivas.

Dichas pruebas serán compulsadas sin costo alguno por los Jefes de Oficinas, dándoles preferencia a cualesquiera otros trabajos.

Artículo 10º Acogido un denuncia y comprobado con los documentos auténticos la formación de la compañía o sociedad a que se contrae el artículo 4º de ésta, o el fideicomiso a título gratuito, o las donaciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley 29 de 1925, el recaudador procederá inmediatamente a avaluar los bienes transmitidos, conforme el inciso segundo del artículo 622 del Código Fiscal, para hacer efectivo de los contratantes interesados—tradentes o adquirientes—en el menor término posible el pago del impuesto estatuido en el artículo 31 de la expresada Ley 29 de 1925.

Artículo 11º Cuando el evaluador o evaluadores no rindieren su dictamen dentro del término fijado por el Recaudador, éste nombrará inmediatamente otro perito o peritos para que avalúen los bienes transmitidos, procediendo sin pérdida de tiempo a liquidar el impuesto causado de acuerdo con el peritaje rendido en la forma o modo como aquí se expresa.

Si después de treinta y seis horas de haber sido liquidado el referido impuesto, el interesado o interesados no lo pagaren, el Recaudador remitirá inmediatamente la liquidación o liquidaciones respectivas al Colector de Hacienda o al Juez Ejecutor para que éste proceda a su recaudo por la vía ejecutiva.

Artículo 12º El artículo 1º de la Ley 16 de 1930 quedará así:

Las mercaderías que se importen por encomiendas postales y cartas paquetes, pagarán además del impuesto de importación correspondiente un recargo de dos por ciento del valor de las mercaderías en concepto de impuesto consular, con excepción de las revistas literarias, técnicas, científicas y los libros, todo lo cual queda exento de este impuesto.

Artículo 13º Las faltas y defraudaciones fiscales prescriben en el término de tres años desde el día de la infracción. Vencido este plazo no procederá acción penal de ninguna especie.

Artículo 14º El inciso primero del artículo 5º de la Ley 13 de 1934 quedará así:

"Exceptuase de la suspensión de que tratan los artículos anteriores los juicios que adelanten o promuevan la Nación o los Municipios contra los deudores o responsables de sus respectivos tesoros".

Artículo 15º Los pescadores pobres que no usen lanchas de motor y cuyas "chalupas" y "champas" no pasen de un valor de cien balboas ni sean importadas quedarán exentos de todo impuesto nacional y municipal por razón de su oficio o industria.

Dada en Panamá a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 81 DE 1934

(DE 31 DE DICIEMBRE)

sobre derechos consulares.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las mercaderías exentas del impuesto de importación de conformidad con la ley, y las que se exoneren del pago de este impuesto en virtud de contratos o de autorización legal, causarán el cinco por ciento (5%) de derechos consulares sobre certificación de facturas, visación de conocimientos de embarque e impuesto de timbres sobre documentos, de que tratan los artículos 38 de la Ley 29 de 1925; ordinal 2º del artículo 519 del Código Fiscal y el artículo 9º de la Ley 22 de 1925.

Las demás mercaderías pagarán además del impuesto de importación vigente, el tres por ciento (3%) de derechos consulares, por ese mismo concepto. Esta disposición refunde en una sola tasa de 5% y de 3%, los derechos consulares sobre facturas, conocimientos de embarque de impuesto de timbres sobre documentos.

Artículo 2º Por la certificación de la lista de pasajeros de la lista de tripulantes, la patente de sanidad y por la certificación de cualquier variación, o manifestación de error en estos documentos, así como también por la certificación de cualquier otro documentos no especificados, relativo al despacho de buques, se cobrarán B. 2.50.

Artículo 3º Por el recibo, custodia y entrega de los libros, papeles y títulos de un buque, extender el plazo estipulado en una patente provisional de navegación, extender la diligencia de apertura o cierre del diario de navegación, libro de cuenta y razón, libro de cargamentos, cuaderno de bitacora, o cualquier otro libro de los que es obligación llevar a bordo de los buques; expedir certificados, permiso para ejercer a bordo cargos o empleos que lo requieran, tales como el de Capitán, Piloto, Oficiales, Ingeniero, Maquinista, Médico, o cualquier otro empleo profesional o técnico, en los buques de la Marina Mercante Nacional, se cobrará B. 5.00.

Artículo 4º Para atender al depósito y certificar el inventario de las provisiones, aparejos y demás accesorios salvados de un buque naufragado, B. 5.00.

Artículo 5º Para el registro de cualquier documento relativo al estado civil de las personas, no mencionado especialmente en el Arancel Consular vigente, B. 2.00.

Artículo 6º Por la certificación o registro de cualquier documento o prestación de servicio no especificado en el Arancel Consular, B. 5.00.

Artículo 7º Después del valor total de las mercaderías declaradas en las facturas consulares, deberán expresarse siempre todos los gastos que ocasione dicha mercadería hasta ser puesta a bordo del buque, si la compra se ha efectuado "Franco a bordo", y deberá agregarse además a estos gastos, el flete marítimo y el seguro cuando la compra se verifique "Cif Panamá".

Cuando se presenten a los Avaluadores Oficiales y Liquidadores de impuesto facturas consulares en forma distinta a la que establece este artículo, o sin llenar todos los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, se impondrá un recargo del 10% del valor total de la factura, si la irregularidad es de carácter general, y de 10% sobre la partida o partidas equivocadas o erradas, si la falta es de carácter parcial.

Artículo 8º Los documentos que se presenten a las autoridades y empleados públicos, que deban ser legalizados por los Cónsules, y no lo hubieren sido, pagarán derechos dobles, que hará efectivo el empleado de hacienda respectivo.

Artículo 9º Esta ley entrará a regir 3 meses después de su publicación en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Los derechos que reciben los empleados consulares según los artículos 100 y 101 del Arancel consular que fue aprobado por Decreto Ejecutivo número 93 de 31 de Mayo de 1932, quedarán así: Los Cónsules ad-honorem tendrán derecho a percibir hasta la suma de B. 150.00 mensuales y los empleados de cada Consulado Rentado recibirán en conjunto, por ese concepto hasta la cantidad de B. 100.00 mensuales.

Parágrafo 1º Independientemente de los derechos que percibirán los empleados consulares de acuerdo con el presente artículo, el Fisco les pagará un 2% sobre las sumas que recauden por el abanderamiento de barcos que autorice el Gobierno y un 10% de los impuestos de inmueble que recauden.

Parágrafo 2º Cada juego de facturas consulares será vendido en la suma de B. 1.00, cantidad de la cual ingresará al Tesoro Público B. 0.25 y el resto corresponderá a los empleados consulares, sin perjuicio de las entradas anteriormente establecidas.

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 32 DE 1934

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1922, por la cual se honra la memoria del doctor Francisco Filós.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º de la Ley 5ª de 1922 quedará así:

"Como tributo merecido a la memoria del doctor Francisco Filós se crea una beca especial en el Exterior, por un término máximo de siete años, para la educación del joven Rodrigo A. Filós, hijo del ilustre extinto, por cuenta del Tesoro Nacional".

"La suma necesaria para el envío del joven Filós al Exterior, para su regreso al país y para costear sus estudios será incluida de preferencia a otras becas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en los próximos presupuestos hasta cuando se haya dado fiel cumplimiento a esta Ley".

Artículo 2º Esta Ley que modifica la Ley 5ª de 1922 comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Nombran Gobernador y Suplentes de Veraguas

DECRETO NUMERO 1 DE 1935
(DE 2 DE ENERO)

por el cual se nombra Gobernadores Principal y Suplentes de la Provincia de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Gobernador de la Provincia de Veraguas, Principal y Primero y Segundo Suplentes por su orden a los señores Ignacio de L. Valdés, Manuel S. Reyes y Carlos Pinzón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Aceptan la renuncia a un Personero

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, 2 de Enero de 1935.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Sotero González, del puesto de Personero Municipal del Distrito de La Pintada.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Recibirán su sueldo completo los Consules

DECRETO NUMERO 1 DE 1935
(DE 3 DE ENERO)

por el cual se deroga el Decreto N° 90 de 26 de Mayo de 1933.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que han dejado de existir los motivos que tuvo el Poder Ejecutivo para expedir y mantener el Decreto número 90 de 26 de Mayo de 1933, por el cual se rebaja el

6-½% de los sueldos de los Cónsules de Panamá en el exterior;

DECRETA:

Artículo único. Derógase, a partir del día primero de Febrero próximo el Decreto número 90 de 26 de Mayo de 1933.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Nombran Jefe del Almacén de Depósito

DECRETO NUMERO 2 DE 1935
(DE 3 DE ENERO)

por el cual se nombra Administrador Jefe del Almacén de Depósito Oficial de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Administrador Jefe del Almacén de Depósito Oficial de Panamá al señor Guillermo de la Guardia, en reemplazo del señor Enoch Adames, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.

Ordenan el registro de 8 Marcas de Fábrica

RESOLUCION NUMERO 4523

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4523.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

En memorial de fecha 19 de Octubre de este año, la sociedad denominada "Life Savers, Inc.", domiciliada en la ciudad de Port Chester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 18 de Noviembre de 1924, bajo el número 1327.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 18 de Noviembre de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Res-

olución, a favor de la sociedad denominada "Life Savers, Inc.", domiciliada en la ciudad de Port Chester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4524

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4524.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

En memorial de fecha 21 de Agosto de este año, la sociedad denominada "British-American Tobacco Company, Limited", domiciliada en Londres, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 9 de Septiembre de 1924, bajo el número 1287.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 9 de Septiembre de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "British-American Tobacco Co., Limited", domiciliada en Londres, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4525

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4525.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

En memorial de fecha 6 de Octubre de este año, la sociedad denominada "R. C. A. Victor Company Inc.", domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 5 de Noviembre de 1924, bajo el número 1310.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 5 de Noviembre de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "R. C. A. Victor Company Inc.", domiciliada en la ciudad de Camden,

Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4526

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4526.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

En memorial de fecha 6 de Octubre de este año, la sociedad denominada "R. C. A. Victor Company Inc.", domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación de registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 5 de Noviembre de 1924, bajo el número 1311.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 5 de Noviembre de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "R. C. A. Victor Company Inc.", domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4527

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4527.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

En memorial de fecha 6 de Octubre de 1931, la sociedad denominada "R. C. A. Victor Company, Inc.", domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 3 de Noviembre de 1924, bajo el número 1312.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 1 de Noviembre de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "R. C. A. Victor Company, Inc", domiciliada en la ciudad de Cam-

den, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4528

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4528.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

En memorial de fecha 6 de Octubre de este año, la sociedad denominada "Libby, Mcneil & Libby" domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 5 de Noviembre de 1924, bajo el número 1313.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 5 de Noviembre de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Libby, McNeill & Libby", domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4529

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4529.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

En memorial de fecha 14 de Septiembre de este año, la sociedad denominada "Vortex Cup Company" domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 6 de Octubre de 1924, bajo el número 1295.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 6 de Octubre de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Vortex Cup Company", domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con derecho a

las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publiquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4530

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4530.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

En memorial de fecha 14 de Septiembre de este año, la sociedad denominada "Vortex Cup Company", domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 6 de Octubre de 1924, bajo el número 1296.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 6 de Octubre de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Vortex Cup Company", domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publiquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

Día 3 de Enero de 1935

Fat Cia., camarones secos, 1 bulto, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por B.	36.55	British American Tobacco Co., tabacos, brevas, 25 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	626.20
Aristides Romero, cafeteras, bacenillas, tubos para lanternas, 36 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Kobe, por	396.24	Gargallo Hnos. Cia., sábanas de hilo y fundas, 1 bulto, por vapor Georgic, de Liverpool, por	190.80
Virgilio Capriles, máquina, frutas secas, lentejas y frijoles, 16 bultos, por vapor Santa Rita, de Valparaiso, por	72.51	Benedetti Hnos., medicinas de patente, pasta dentífrica, cremas, 8 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva York, por	195.84
C. Gokaldas Sons, baules de alcanfor, ropa interior de seda, 6 bultos, por vapor Belfast Maru, de Shanghai, por	1.224.31	Benedetti Hnos., lápices de grafito, borradores, anuncios, 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York, por	176.73
British American Tobacco Co., cigarrillos Old Gold, Wings, Kool, 59 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	884.19	Nagao Murase, tela de hilo blanco, de color, 1 bulto, por vapor Georgic, de Liverpool, por	277.67
		Heurtematte Cia. jarros de vidrio, polvos, patrones impresos, 10 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	145.00
		Heurtematte Cia., cestas de hierro para sientos, asientos, 18 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	32.90
		Heurtematte Cia., calderos de aluminio, cubos de cobre, cremas, ganchos, 4 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	92.27
		Nagao & Murase, lavaderos galvanizados, artículos de hojalata, artículos esmaltados, 14 bultos, por vapor Santa Clara de Nueva York, por	146.99
		Miranda Hnos., tejidos de seda natural, 8 bultos, por vapor Venice Maru, de Kobe, por	1.367.76
		Pan American Orange Crush, mostaza preparada, 4 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	70.54
		Cardoze & Lindo, amoniaco anhídrido, 30 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	540.00
		J. Woloshin, espejos biselados, 2 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	221.28
		J. Woloshin, camas de hierro, largueros para camas, 21 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	79.50
		Halman & Sons, harina de trigo, 150 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	325.50
		Hospital Santo Tomás, trapeadores de algodón, 4 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	80.64
		Nestle & Anglo Swiss Condensed, chocolate para cocinar, por vapor Eyphissia, de Amberes, por	74.00
		C. D. Arjan Shingh & Co. tela de seda, ropa de cama de algodón, 4 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Yokohama, por	432.89
		Nestle Anglo Swiss & Co. leche evaporada Nestle, 376 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	1.723.50
		C. D. Arhan, Singh & Co. camisas de seda, pijamas y chineas de seda, 4 bultos, por vapor Belfast Maru, de Yokohama, por	937.41
		Samuel Friedman Co., camisas de algodón, 1 bulto, por vapor Toloa, de Nueva York, por	122.25

Panama Coca Cola Bottling, piernas de ternera, sin hueso, 38 bultos, por vapor Santa Bárbara, de New York, por	436.46	The Henríquez Co., arroz, 400 bultos, por vapor Nora Maersk, de Hong Kong, por . . .	495.21
Salomon Kourany, manteles y servilletas de lino, tela de lino, 1 bulto, por vapor Crynsen, de Hamburgo, por	261.30	Salvador Chirirello, corchos para redes, 1 bulto, por vapor Santa Rita, de Callao, por	9.70
W. D. Ryan, compuesto marrow malt, juego de manicure, 3 bultos, por vapor Ancón, de New York, por	83.61	Guardia Cía., alimento para pollos y palomos, 172 bultos, por vapor San Clemente, de Baltimore, por	430.16
E. A. Habid, hule para mesa, 10 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	189.64	Mariano Hernández, tipos de metal, alambre de hierro plano, 2 bultos, por vapor Ulua, de New York, por	23.38
A. Gutberlet, tiza de billar, cuero para tacos, seda adhesiva, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	51.60	J. A. Domínguez, telas de seda y algodón, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	506.54
The Henríquez Cía., papas y cebollas, 290 bultos, por vapor Santa Bárbara, de New York, por	495.50	Dalipsingh Bros., cajas talladas, de alcanfor, pijamas de seda, 3 bultos, por vapor Presidente Lincoln, de Shasghai, por	763.33
Antonio Fong Cía., legumbres aceitunas, 37 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por	169.20	Universal Export Corp., cigarrillos, 30 bultos, por vapor Santa Clara, de New York, por	714.06
U. Bhansingh Co., baules de madera tallada, ropa interior de seda, 3 bultos, por vapor Presidente Lincoln, de Shanghai, por	468.86	Universal Export, gomas de mascar, pastillas de sen-sen, 19 bultos, por vapor Santa Clara, de New York, por	413.83
U. Shansingh & Co. camisas de seda, pijamas y kimonas, 2 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Yokohama, por	771.54	I. L. Maduro, perfumería fina, 1 bulto, por vapor Ascania, de El Havre, por	432.30
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, reflectores, escobillas para motores, 5 bultos, por vapor Ancón, de New York, por	166.54	Indersingh Cía., confecciones planas de hilo, muñecas chinas, 1 bulto, por vapor Tai Ping de Hong Kong, por	396.38
Kito Chen, papas y cebollas, 32 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por	50.30	Cervecería Alemana del Pacífico, lúpulo para fabricación de la cerveza, 5 bultos, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por	1.716.30
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, calentadores eléctricos, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por	18.24	Cervecería Alemana del Pacífico, abridores para tapas, coronas, 1 bulto, por vapor Frankfurt, de Hamburgo, por	53.46
Luis E. Uribe, alimento para gallinas, 27 bultos, por vapor Cefalu, de New Orleans, por	55.00	Cervecería Alemana de Pacífico, malta para fabricación de cerveza, 125 bultos, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por	1.696.20
Shun Fat Cía. balanzas de resorte, 2 bultos, por vapor Santa Inez, de Nueva York, por	74.88	Cervecería Alemana del Pacífico, malta para 100 bultos, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por	1.366.49
Dalipsingh Bros., abrigos y batas de seda, camisas de rayón, 2 bultos, por vapor Tai Ping Yan, de Yokohama, por	674.85	Hospicio de Huérfanos, espejos, 2 bultos, por vapor Toloa, de New York, por	118.56
The Royal Bank of Canada, artículos para el tocador, muestras de polvos, almanagues, 2 bultos, por vapor Veragua, de la Habana, por	293.00	Sing Kee Cía., lona de algodón, 5 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Kobe, por	491.43
Dalipsingh Bros., pijamas de seda, chinelas, servilletas, toallas, 4 bultos, por vapor Presidente Lincoln, de Shanghai, por	1.934.23	Sing Kee Cía., encajes de algodón, casimires de lana, 2 bultos, por vapor Georgic, de Liverpool, por	725.07
Ezra Dabah Cía., pañuelos de algodón, casimir de lana, céfiro de algodón, 4 bultos, por vapor Britanic, de Liverpool, por	1.712.22	Sing Kee Cía., tela de algodón estampada, 51 bultos, por vapor Britanic, de Liverpool, por	1.061.29
Carlos Audisio, espejos con marcos, 2 bultos, por vapor Chiriquí, de Los Angeles, por	317.23	J. A. Domínguez, tela de seda, 6 bultos, por vapor Nako Maru, de Kobe, por	1.338.59
Carlos Audisio, artículos eléctricos, 10 bultos, por vapor Ancón, de New York, por	51.75	J. A. Domínguez, tela de seda, 3 bultos, por vapor Nako Maru, de Kobe, por	659.05
Fat & Co., carne de res, manteca de cerdo, 104 bultos, por vapor Tivives, de New Orleans, por	453.97	J. A. Domínguez, tela blanca de lino, 3 bultos, por vapor Britanic, de Liverpool, por	98.20
		J. A. Domínguez, luisiana estampada de algodón, 2 bultos, por vapor Britanic, de Liverpool, por	453.61

J. A. Domínguez, camisas de algodón ordinarias, 2 bultos, por vapor Belfast Maru, de Kobe, por	182.30
Sucesores Carlos A. Cowes, vidrios ordinarios para ventanas, espejos biselados, 4 bultos, por vapor Ulua, de New York, por	128.30
Horna Hnos., calderos de hierro fundido, 370 bultos, por vapor Georgic, de Liverpool, por	275.41
G. Toopser, hilo de lana, pipas de fumar, tijeras niqueladas, 37 bultos, por vapor New York, de Hamburgo, por	846.18
Smoot Hampton, repuestos para automóviles, 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	146.49
Trute Bros., paja para sombreros, cierres automáticos, 3 bultos, por vapor Nako Maru, de Kobe, por	275.83
Trute Bros., frascos de vidrio, 6 bultos, por vapor Kyphssia, de Hamburgo, por	250.36
Trute Bros., botellas de vidrio vacías, tapas de botellas, 101 bultos, por vapor Veragua, de New York, por	117.50
Trute Bros., tinta para calzado, cueros curtidos, agujas de máquina, 7 bultos, por vapor Argual, de Boston, por	590.70
M. I. Castel, medias de seda para mujeres, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de New York, por	183.03
Grebien y Martinz, estopa para plomería, combinaciones de inodoro, 54 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por	422.16
M. B. Molina Cía. carbonato, canela, polvos dentales, medicinas, 12 bultos, por vapor Ancón, de New York, por	79.23
C. O. Mason, cigarrillos Marvels, 25 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	375.00
Virgilio Capriles, salitre potasio, abono, 25 bultos, por vapor Santa María, de Iquique, por	55.00
K. B. Shahani, confecciones de hilo, zapatillas de hombre, 3 bultos, por vapor Presidente Lincoln, de Hong Kong, por	378.34

Movimiento en las Notarías 1ª y 2

NOTARIA PRIMERA

Día 3 de Enero

Nº 4. Protocolización de documentos relacionados con la inspección ocular practicada en la finca "La Constancia" de los herederos de Atarado Arias inscrito en el Registro Público bajo el número 6150 al Folio 46 del Tomo 194 de la Propiedad, Sección de Panamá.

Nº 5. Se constituye la sociedad anónima denominada "Compañía de Ahorros, S. A."

NOTARIA SEGUNDA

Día 3 de Enero

Nº 2. La Compañía Nacional de Autobuses y Luis Antonio Barletta celebran un contrato.

Nº 3. Albert Martin Price y Fazal Dean declaran cancelada una obligación.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 3 de Enero de 1935.

As. 3007. Escritura número 837 de 31 de diciembre del año pasado, de la Notaría Segunda, por la cual el Banco Nacional y Alberto Navarrete Aparicio, declaran rescindido y sin valor el contrato contenido en la escritura 770 de 1º del mes y año citados, de esa Notaría, y reforman y adicionan contratos de préstamos con garantía hipotecaria, y se hace una cancelación.

As. 3008. Escritura número 3 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Juan Lombardi cancela obligación a Manuel Meléndez Villanueva.

As. 3009. Oficio número 633 de 28 de diciembre del año pasado, del Juez 1º del Circuito de Chiriquí, en el cual transcribe la demanda ordinaria propuesta por Micaela Zapata viuda de Montenegro contra Lucía Saldaña y Elías M. Martínez Z., relacionada con un lote de terreno ubicado en el distrito de Dolega.

As. 3010. Escritura número 1112 de 28 de diciembre del año pasado, de la Notaría Primera, por la cual Santiago Sagel constituye hipoteca a favor de la Panama Brewing and Refrigerating Company, sobre una finca ubicada en Alanje.

As. 3011. Escritura número 1110 de 28 de diciembre del año pasado, de la Notaría Primera, por la cual se reforman los estatutos de la "Fundación Lyons-Alfaro".

As. 3012 y 3013. Contratos números 883 y 881 de 28 y 26 de diciembre del año pasado, celebrados en Panamá, por los cuales la United Motors vende condicionalmente sendos carros marca "Ford", a Justo P. Correa Chiari y Eugenio J. Courville.

As. 3014. Escritura número 5 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Compañía de Ahorros, S. A."

As. 3015. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez 5º de este Circuito, por la cual Ruldah Emily Stanley constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, para responder de la excarcelación de Sidney Graza.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

Día 3 de Enero

Dergilia Teresa Sánchez, David Reina, Griselda Iliana Valdés, Vilma Adriana Arosemena, Nathaniel Scott, Clarence Epimsey.

DEFUNCIONES

Día 3 de Enero

Richard Edwards, Roque Núñez, Emy Harrison, Jerónimo Montes de Oca, María de la Cruz Saavedra.

AVISOS Y EDICTOS

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Longinos de Quevedo y Joaquín Ruiz Álvarez, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, de común acuerdo, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada en esta plaza "QUEVEDO Y RUIZ ALVAREZ COMPANIA SUCE-
SORES DE E. BARAÑANO", que fué constituida por Escritura Pública número noventa y cinco (95) de veintitrés (23) de Febrero de mil novecientos treinta y uno (1931), inscrita al Folio 215, Asiento 10,841 del Tomo 59 de la Sección de Personas Mercantil, en el Registro Público;

Que el socio Longinos de Quevedo ha recibido en efectivo y créditos hipotecarios su haber social; y

Que el socio Joaquín Ruiz Álvarez, con despacho en la Casa Número 49 de la Avenida Central, ha asumido el activo restante y el pasivo de la referida Compañía, todo lo cual ha sido hecho de común acuerdo entre los socios.

Todo consta en la Escritura Pública Número 830 de 28 de Diciembre de 1934, extendida en la Notaría Segunda a su cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro (1934).

CECILIO MORENO.

Notario Público Segundo.

3 vs.—2

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde del día 15 de Enero de 1935 se recibirán propuestas en la Administración General del Impuesto de Licores, para el arrendamiento de 3 kioscos de la Casa Depósito adyacente al Mercado Público de esta Ciudad.

El pliego de cargos puede consultarse durante las horas de despacho en esta Administración.

LEOPOLDO AROSEMENA
Administrador General

Panamá, 15 de Diciembre de 1934.

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde del día siete de Enero de 1935 se recibirán propuestas en la Inspección de Circuito del Impuesto de Licores en Colón, para el arrendamiento de los 21 locales o tiendas del Nuevo Mercado de la Ciudad de Colón.

El pliego de cargos puede consultarse durante las horas de despacho en esta administración, en la Administración del Mercado de Colón y en la Inspección del Circuito de Licores en Colón.

LEOPOLDO AROSEMENA
Administrador General

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde del día 22 de Enero de 1935, se recibirán propuestas en la Administración General del Impuesto de Licores para el suministro de máquinas refrigeradoras y otras enseres para la planta frigorífica del Mercado Público de Colón.

El pliego de cargos puede consultarse durante las horas hábiles en esta Administración.

Panamá, Diciembre 20 de 1934.

E. M. SOSA,
Sub-Administrador General.

AVISO DE LICITACION

Hasta las cinco de la tarde del día 23 de Enero de 1935 se recibirán en la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Gobierno y Justicia propuesta en sobre cerrado para el suministro de ganado a la Colonia Penal de Coliba, de acuerdo con el pliego de especificaciones preparado al efecto y que puede ser consultado, durante todos los días hábiles, en la citada Sección de Contabilidad.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar las propuestas que se formulen, si considera éstas inconvenientes para el Fisco.

Panamá, 23 de Diciembre de 1934.

ROBERTO R. ROYO,
Sub-Secretario de Gobierno y Justicia.

AVISO OFICIAL

Impuestos sobre inmuebles del Distrito de Panamá y Provincia de Colón

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1935, se pagarán así: Distrito de Panamá, y los de la Provincia de Colón, del 1° al 28 de Febrero, con descuento de diez por ciento (10%); del 1° de Marzo al 31 de Abril, a la par. Y después de esa fecha con recargo del 10% que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en la Provincia de Colón, pueden hacerlo, solicitando la liquidación correspondiente en la Oficina de la Sección de Ingresos.

Panamá, 12 de Diciembre de 1934.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado 4º Municipal,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez y ocho (18) de Enero próximo venturo para que, entre las horas legales, tenga lugar en este Despacho el remate de una electrola marca "Victor", sin número visible, embargada en la ejecución que el señor José Misteli adelanta contra la señora Ruby Thompson.

La electrola está avaluada en la suma de sesenta balboas (B. 60.00) y se admitirán posturas hasta por las dos terceras partes del valor del bien en remate, previa consignación del 5% de dicho valor. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán posturas y desde esa hora hasta las cinco de la tarde oírán las pujas y repujas verbales que se hicieren.

Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Alberto J. Bursallo,
Secretario.

Este inmueble ha sido estimado en la suma de ochocientos cincuenta balboas 850.00

Tres (3) vacas con sus correspondientes crías, avaluadas en la suma de siete balboas cincuenta centésimos (B. 7.50) cada una, lo que arroja un total de veintidós balboas cincuenta centésimos 22.50

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de las sumas arriba expresadas, y para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% sobre el valor del bien que se desee rematar, como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día arriba expresado, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, Diciembre 14 de 1934.

Luis Arce,
Secretario.

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que por auto de fecha diez de los corrientes y por haberlo pedido de común acuerdo las partes interesadas, se ha señalado el día cuatro (4) del venturo mes de Enero para que tenga lugar entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde el remate de los siguientes bienes pertenecientes al finado Manuel Doronzoro:

Diez hectáreas (10 hts.) de la finca número dos mil doscientos ochenta y uno (2281) inscrita al folio ciento veinticuatro (124) del tomo doscientos diez (210), la cual la constituye un lote de terreno situado en las faldas del Volcón de Chiriquí, en el lugar denominado "Los Bombitos", en el Distrito de Bugaba, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, montes libres; Sur, callejón de Bombita y predio de B. E. Duncan; Este, montes libres; y Oeste, río Chiriquí Viejo.

Esta porción de terreno ha sido valorada en la suma de ciento cincuenta balboas B. 150.00

Finca número dos mil trescientos veintiocho (2328), inscrita al folio cuatrocientos diez y seis (416) del tomo doscientos diez (210), consistente en un lote de terreno denominado "La Laguna", cercado a la redonda con cercas de carácter permanente, cultivado en su mayor parte de pasto, situado en el Distrito de Bugaba, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de Carmen Artunduga y camino del Escobal; Sur, río Guigala y predio de Manuel Doronzoro; Este, predio de Augusto Muller y camino del Escobal; y Oeste, río Guigala y sucesión de Máximo Cabrera. Medidas: Diez y siete hectáreas ocho mil sesenta metros cuadrados (17 hts. 8060 m. c.).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente emplaza al señor Apolonio Reyes Avestas, para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la acción ejecutiva que contra él ha instaurado la sociedad de abogados Lombardi e Icaza, como apoderada especial de doña Josefa Mendoza de Jaén y del Dr. Juan Lombardi.

Dado en la ciudad de Panamá, hoy tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

L. SOSA.

L. Hincapié.

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto se emplaza a la señora Eladia Díaz, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a estar en derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que le sigue la señora Celia Fábrega viuda de García.

Se advierte a la emplazada que si dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, no compareciere a este tribunal se le nombrará un defensor de ausente.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez Primero del Circuito de Panamá,

El Secretario,

I. ORTEGA B.

J. de la C. Pérez E.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio avisa al público que en el juicio de sucesión intestada de Hilario Víctor Seixas Guiet, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Diciembre seis de mil novecientos treinta y cuatro.

"Vistos:

"En tal virtud, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión intestada del señor Hilario Víctor Seixas Guiet, desde el día de su defunción, ocurrida en la ciudad de Colón, el veintiséis de Septiembre del año de mil novecientos treinta y cuatro, y que son sus herederos sin perjuicio de terceros, sus hermanos Olivia Seixas de Pretto, mujer, mayor de edad, natural de St. Thomas, Estados Unidos, soltera, de oficio domésticos y vecina de esta ciudad y Carl Emil Seixas, varón, mayor de edad, casado, natural de St. Thomas, Estados Unidos, comerciante y vecino de Puerto Príncipe.

"Se ordena que comparezcan a hacer valer sus derechos todas las personas que tengan algún interés en este juicio ode sucesión, dentro del término de treinta (30) días.

"Fijese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo) V. A. DE LEON S.—El Secretario, (fdo) Alberto L. Rodríguez".

Para conocimiento de las partes interesadas en el presente juicio de sucesión, y a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la última publicación de este edicto, se fija el mismo, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy doce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

V. A. DE LEON S.

El Secretario,

Alberto L. Rodríguez.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, y su Secretario, al público,

HACEN SABER:

Que en poder del señor Pablo J. Alvarado, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un potro color colorado, como de cinco cuartas de alto más o menos, tiene tres (3) años de edad, y el cual aparece herrado con los siguientes ferretes:—Un fierro E G en la mano y paleta izquierda y otro ferrete en la mano derecha así E G.

El referido animal ha sido denunciado a este Despacho como bien vacante por el señor SEGUNDO DIAZ, vecino del caserío de "El Cangrejal", jurisdicción de este Distrito, por tener como siete u ocho meses de estar pastando en el llano de "El Cangrejal".

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su fijación y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su respectiva publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término fijado no fuere reclamado en forma legal, dicho animal será rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, en pública subasta.

Dado y firmado en Santiago de Veraguas, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Alcalde,

E. PARDO P.

Agapito Rangel M.
Secretario.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Antón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Daniel González se encuentra depositado un "novillo amarillo" como de cuatro años de edad, sin señal de sangre y marcado a fuego así: el

cual se encuentra vagando de mucho tiempo sin conocerse dueño en el lugar de "Las Guabas" de este Distrito. En atención a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se ha fijado el presente edicto por el término de treinta (30) días hábiles en lugar visible de esta Alcaldía y copia del mismo se manda al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que el interesado haga valer sus derechos, de lo contrario se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

En Antón a los veinte y cuatro (24) días de Diciembre de 1934.

El Alcalde,

EFRAIN R. BARNETT M.

El Secretario,

Manuel Véliz P.

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Buga al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Jiménez, mayor, natural y vecino de este Distrito, con residencia en La Concepción, se encuentra depositada una novilla, como de tres años de edad, color negro "sardo", marcada a fuego con el siguiente herrete: (M).

Este animal fue dado en depósito al mencionado señor Jiménez en virtud de no haberse comprobado, hasta la fecha, derechos posesorios sobre el dicho animal.

Por lo tanto, el señor Alcalde, de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta

Oficina hasta por treinta días, término en el cual todo el que se crea con derecho los haga valer; expirado dicho término y no habiendo reclamo alguno, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

La Concepción, Diciembre 6 de 1934.

El Alcalde Municipal,

MARIO JOSE GONZALEZ

El Secretario,

J. L. Jované Mendoza

5 vs.—3

AVISO OFICIAL

Durante las horas hábiles se vende en la Sección de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el nuevo Arancel de Aduana de la República de Panamá, al precio de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Panamá, Marzo 19 de 1934.

EDM. MOLINO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Se avisa a todo el que tenga interés en la adjudicación de lotes de terreno que forman parte de las tierras destinadas para el área de la futura población de Arraiján que esa adjudicación, suspendida hace poco por orden superior, ya puede continuar y los interesados en ella pueden acercarse al Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para cumplir los requisitos que les competen y que sean necesarios para la continuación de los respectivos trámites.

Panamá, Enero 17 de 1934.

AVISO OFICIAL

Dentro de las horas de oficina se VENDE en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el Informe rendido por la COMISION ROBERTS, a razón de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Panamá, Enero 19 de 1934.

EDM. MOLINO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

IMPRESA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de la Provincia de Chiriquí, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 22 de Abril al 22 de Mayo del presente año, con descuento del 10%; del 22 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito de David pueden solicitarse y pagarse en la Oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en la oficina de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el Decreto número 78 de 1933.

Panamá, Abril 12 de 1934.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al Segundo Cuatrimestre del año de 1934, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Los del Distrito de Panamá, y los de la Provincia de Colón, del 1º al 31 de Mayo en curso, con descuento del 10%. Del 1º de Junio al 31 de Agosto, a la par. Y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Provincia de Bocas del Toro, los recibos correspondientes al Segundo Cuatrimestre, deberán pagarse en la Oficina del Liquidador de Impuesto de esa Provincia, del 15 de Mayo al día 15 de Junio del presente año, con descuento del 10%. Del 15 de Junio al 31 de Agosto, a la par. Y después de esa fecha con el recargo del 10% que establece la Ley.

ED. MOLINO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

SORTEO **LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA** **Nº 824**

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 6 DE ENERO DE 1935

1 PREMIO MAYOR de..... B.	18,000.00.....	B.	18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....		5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....		2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....		3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....		8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....		4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....		16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE: B/. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B/0.50

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

E. A. JIMENEZ.

LEYES DE 1932—1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.